

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00094 00

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito que precede, se le hace saber a la libelista que si bien se aduce que con escritura pública 1238 de abril 18 de 1997 se canceló la hipoteca a favor de Ricardo Cárdenas López, dicho acto no se encuentra registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, razón de peso para sostener que el emplazamiento ordenado es innecesario (*num. 5, art. 375 CGP*).

Luego, vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (fls. 555-557 y 559), sin que heredero indeterminado alguno de Ana María Fajardo de Russi (q.e.p.d.), Carlos Russi Sánchez, Carlos Jesús Russi Fajardo, Ricardo Cárdenas López (acreedor hipotecario), ni persona indeterminada alguna hubieren comparecido al proceso, se les designa curador *ad litem*, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se designa a la abogada VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN con C.C. 52.156.245, T.P. 144.933 del C. S. de la J., dirección carrera 7 No. 17-01, oficina 748 de Bogotá, móvil 3134317605 correo electrónico vilmasbuitrago30@hotmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr |

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746110f90cd89aa1a58e427bdfe11ca76fb99fb16f540467579241eb93a53cd5**

Documento generado en 14/01/2022 04:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00839 00

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (fl. 56), sin que el ejecutado hubiere comparecido al proceso, se le designa curador *ad litem*, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se designa a la abogada ANITA CASTILLO RAMIREZ con C.C. 20.729.345, T.P. 67.292 del C. S. de la J., dirección calle 70 A No. 23-66 de Bogotá, móvil 3112323200 correo electrónico anitacastillor@gmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **73d7724490787e33b616070ce3391a669d3db682984e029a73ea19a2c8c44989**

Documento generado en 14/01/2022 04:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00071100

Obre en autos el diligenciamiento de oficios ante sus destinatarios por parte de la actora, así como la comunicación proveniente de la UARIV (fl. 323), la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

No se tienen en cuenta las copias de fotos allegadas por cuanto no se incluye la totalidad de quienes se ordenó emplazar en auto de noviembre 10 de 2021.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a91160a63037b09cf3b46a8b1bcd496aa973abd48641327f27a84ec4002c0**

Documento generado en 14/01/2022 04:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00082 00

En atención a la anterior solicitud, se dispone:

1.- Conforme lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario del salario que perciba o llegare a percibir o que devengue el ejecutado en la empresa RHINOS ENTERTAINMENT SAS.

Oficiese al señor pagador de dicha entidad a fin de que se sirva consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario. (*num. 9º, art. 593 CGP*).

Limítese la medida a \$155'000.000 M/cte.

2.- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se deriven de las mismas y que sea titular EDINSON ANDRÉS SUAREZ RODRIGUEZ en la entidad RHINOS ENTERTAINMENT SAS.

Oficiese al gerente de dicha entidad a fin de que se sirvan consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia. (*num. 6º, art. 593 CGP*).

Limítese la medida a \$155'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6314bcb453b830113c4b7d6a8137ca431beff1828cb97e9f6132ce674bea3f37**

Documento generado en 14/01/2022 04:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00485 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados en el que se pueda constatar del ente ejecutante cumple la exigencia del artículo 5 del referido decreto.

2.- Alléguese prueba documental que soporte el valor de las cuotas pactadas en pesos, de donde se establezca el valor de intereses de plazo y el capital amortizado en cada una de ellas, la cual deberá estar conforme a la literalidad del documento báculo de la acción. *(num. 3º, art. 84 e inc. 3º, num 2º, art. 90 idem).*

3.- Acredite en legal forma el pago de los seguros realizado por la actora y que le exige pagar a la ejecutada. *(num. 3, art. 84, e inc. 3, num 2, art. 90 idem).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d78c610b922e7a287fe66916c3a50fbd921b9b88bdb8b6d30d6064dd3ae2d8**

Documento generado en 14/01/2022 03:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00483 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

- 1.- Alléguese poder debidamente conferido al juez cognoscente en el que se precise su naturaleza y objeto acorde con el genitor, precisando la clase de proceso declarativo (Agencia Comercial), se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al ente demandante, la que deberá coincidir con la que registra en el registro Nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues el aportado adolece de lo solicitado. (num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P).
- 2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar que la apoderada del ente demandante cumple la exigencia del artículo 5 del referido decreto.
- 3.- Presente las pretensiones 3 y 4 acorde con la naturaleza de la acción que deprecia, toda vez que en la forma como la solicita no es propia del proceso declarativo, (num 4, art. 82, inc. 3, num. 1, art. 90 del C.G. del P).
- 4.- Dese cumplimiento al inciso 2 artículo 8 del referido decreto, haciendo bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aportando las evidencias correspondientes.
- 5.- Excluya la pretensión sexta, por cuanto ella proviene de la relación contractual que la apoderada tiene con la demandante que difiere a la declaración que se deprecia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e2f6eb9bef30c86c1cc0151795042e393ac25f9e6a094292b3989b877c65bd**

Documento generado en 14/01/2022 03:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00479 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente, en el que se determine su objeto naturaleza del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, pues téngase en cuenta que la ley procesal civil actual no contempla el ejecutivo con garantía real (arts. 422-468 CGP), y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*).

2. Con base en el mandato otorgado ajuste el libelo hechos y pretensiones.

3.- Indíquese el motivo por el cual en el acápite de notificaciones se incluye también como demandada a Diana Carolina Martínez Fonseca, cuando esta no se encuentra obligada en el documento base de acción ni frente a ella se formulan pretensiones. (*num 4, art. 82 e inc. 3, num 1, art. 90 CGP*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f075a8aef7ca8916dc42d0eb4a2f2231748f695b72601a3159da4782111750f3**

Documento generado en 14/01/2022 03:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00469 00

Subsanada la demanda, conforme los artículos 82, siguiente y 376 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el título II, capítulo II de la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y demás normas concordantes, el juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP, contra FABIO ALFREDO GÓMEZ D'CROZ, ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, JAIME ANDRÉS GÓMEZ NARVAEZ, LUIS ENRIQUE GÓMEZ NARVAEZ y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ.

SEGUNDO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de tres (03) días. *(num. 3º, art. 27 de la L. 56 de 1981 y num. 1º, art. 3º del d. 2580 de 1985).*

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 *ibídem* y/o como lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

CUARTO: SE AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. *(art. 28, L 56 de septiembre 01 de 1981, modificado por el art. 7º del d. leg 798 de junio 4 de 2020).*

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de constitución de servidumbre identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384 - 3614, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del decreto 2580 de septiembre 9 de 1985. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

SEXTO: Por Secretaría, INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la estación de policía de Andalucía – Valle del Cauca, para que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, se sirvan garantizar la efectividad de la autorización de ejecución de obras de servidumbre. Oficiese

Para tal fin, por secretaria expídase copia autentica del presente proveído.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada judicial del ente demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dbe2983a851fc606c6daad1051409b358801fd6ca0276a5ca1992ba75b7ae4**

Documento generado en 14/01/2022 09:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00010 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane:

1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente, en el que se determine las obligaciones conforme al título base de recaudo, se incluya la dirección electrónica de quien apodera a los demandantes, la que deberá coincidir con la registrada en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*).

2. Determinése quién de los abogados que representa a los demandantes, va actuar en esta causa, toda vez que conforme el inciso 3 del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Alléguese el certificado del registro nacional de abogados en el que se pueda constatar que el apoderado(a) de los ejecutantes, cumple la exigencia del inciso 2 del referido decreto.

4.- Con base en el mandato otorgado ajuste el libelo hechos y pretensiones.

5.- Ajuste las pretensiones 2 y 3 de tal manera que no se excluyan entre sí, pues al cobrar la rentabilidad causada sobre los dineros que aduce, no es procedente solicitar también la cláusula penal, pues sería una doble sanción por el incumplimiento en el pago.

6.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona jurídica a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95baf3b0d7bb65d3f2cabad32812f6539287f60bd2f2d25ed7f340345fd522b4**
Documento generado en 14/01/2022 05:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00008 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente en el que se determine su objeto y naturaleza del asunto conforme al contrato base de acción, toda vez que el aportado refiere que es para restitución de tenencia de bien inmueble y en el genitor se indica que es para restituir viene muebles, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*)

2.- Alléguese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que la apoderada del ente demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

3. Dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 *Ibidem*, respecto de aportar el certificado de existencia y representación legal del ente demandante, el que, según aduce anexa, no lo allegó.

4. Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

5. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

6.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. (*inc. 4°, art. 6° D. leg. 806 de 2020*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3b09d04c3e6f4bfddf3258f2cf2c34902e40ae91e620add85dedbe03af348**
Documento generado en 14/01/2022 05:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00469 00

Subsanada la demanda, conforme los artículos 82, siguiente y 376 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el título II, capítulo II de la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y demás normas concordantes, el juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP, contra FABIO ALFREDO GÓMEZ D'CROZ, ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, JAIME ANDRÉS GÓMEZ NARVAEZ, LUIS ENRIQUE GÓMEZ NARVAEZ y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ.

SEGUNDO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de tres (03) días. *(num. 3º, art. 27 de la L. 56 de 1981 y num. 1º, art. 3º del d. 2580 de 1985).*

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 *ibídem* y/o como lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

CUARTO: SE AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. *(art. 28, L 56 de septiembre 01 de 1981, modificado por el art. 7º del d. leg 798 de junio 4 de 2020).*

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de constitución de servidumbre identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384 - 3614, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del decreto 2580 de septiembre 9 de 1985. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

SEXTO: Por Secretaría, INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la estación de policía de Andalucía – Valle del Cauca, para que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, se sirvan garantizar la efectividad de la autorización de ejecución de obras de servidumbre. Oficiese

Para tal fin, por secretaria expídase copia autentica del presente proveído.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada judicial del ente demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912494b99658c239a0d8b65e32f1fd60701123db373551a9e6c4e8a4399eec3**

Documento generado en 14/01/2022 04:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00392 00

En atención al informe secretarial y documental vista oposiciones 83 a 114 del expediente, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregadas a los autos las copias de recibos allegados por la parte demandante que militan a posiciones 83-106 del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en diligencia de diciembre 10 de 2021, lo que se pone en conocimiento de su contra parte para lo que estime conveniente.

2.- Asimismo, se agrega a foliatura la documental que allega el apoderado de la ejecutada, justificando la inasistencia del representante legal de tal ente a la diligencia celebrada en el asunto, la que se pone en conocimiento de la actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7fba2d51092ca5e16facc644222cd5494f11aec2f7fe859ae502389870**

Documento generado en 14/01/2022 04:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00362 00

En atención al informe secretarial y documental vista oposiciones 110 a 115 del expediente, téngase en cuenta que el demandante dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en agosto 19 de 2021, en consecuencia, por secretaría procédase a la devolución al actor de los dineros en la forma allí establecida.

Realizado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f039ee7fabe8eafb1f1aacd1a52a7410629d46d7d5349373447ef3e46bb2b7**

Documento generado en 14/01/2022 04:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00004 00

De conformidad con el artículo 384 del código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MEGASERVICE SOFT LTDA.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem*).

Notifíquese el presente auto a la demandada como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Sergio Laureano Gómez Prada, para actuar como apoderado judicial del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45226078a374c4d118984e71eb4692f5724415396b0c3ddb6336c0843c91bf8**

Documento generado en 14/01/2022 04:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00002 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane:

1.- Acredítese en legal forma la relación filial que aduce existe entre los que enuncia como herederos determinados con el titular inscrito como propietario de los derechos reales en el bien objeto de usucapión, debiendo precisar quiénes son los herederos directos y quienes por representación de aquellos debiendo aportar la documentación que así lo demuestre de todos los que se enuncian como demandados. *(nun. 2 y 3, art. 84 e inc 3, num. 2 art. 90 CGP).*

2.- Dirija la demanda contra los herederos determinados que aduce como directos y en representación de aquellos asó como en contra de los herederos indeterminados del de cujus y demás personas indeterminadas.

3.- Indique el motivo por el cual solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-822911 cuando el que se pide en usucapión corresponde al 50S-891011. *(num. 4 art. 82).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197df4157e20ffef030aea78c700a69759b74ed38711a62473f95e386d7e35e7**

Documento generado en 14/01/2022 04:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., enero catorce (14) del expediente de la referencia) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00464 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que precede, se concede la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de tutela que esta agencia judicial emitió en diciembre 10 de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL– para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

Como lo solicita la actora, remítasele copia de las piezas procesales allegadas por la accionada y demás intervinientes es este asunto, así como la información solicitada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86c22cf7e02ad6cfbfd3933c85e4222efdb3120048abbfd3da4b16e1289f403**
Documento generado en 14/01/2022 04:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00930 00

De acuerdo a las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte actora, se dispone.

A efectos de continuar con el trámite de la audiencia que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de julio 26 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4° del art. 372 *idem*.

Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada; comuníquesele a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbda1cc4b6343bd3b4bb4f1e04bb57a256717c07fbbd56698725ccdbdf40f45**

Documento generado en 14/01/2022 04:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00523 00

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en auto de enero 21 de 2021 (fl. 56).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6949e597f7109ca934a05c90b2f8c48fc07e9761be198eefacf97f1e94c2e14**

Documento generado en 14/01/2022 04:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00824 00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (fl. 39), sin que el demandado ni persona indeterminada alguna hubieren comparecido al proceso, se les designa curador *ad litem*, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita a la abogada LINDA GRANDE VELANDIA con C.C. 35.475.078, T.P. 121.470 del C. S. de la J., dirección carrera 5 No. 7-80, oficina 232 de Cota - Cundinamarca, correo electrónico lindakyrios@hotmail.com, ivonne.orjuela@otmail.com, teléfono 3133513541.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8453b86606dfd0502359b6f5d8a53a692ab2fa39914c3146e27ec860a60569**

Documento generado en 14/01/2022 04:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00617 00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (fl. 39), sin que la ejecutada hubiere comparecido al proceso, se le designa curador *ad litem*, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado DIEGO ALEJANDRO BRAVO ROBAYO con C.C. 1.015.397.806, T.P. 201.964 del C. S. de la J., dirección Transversal 79 b No. 82 b-39 de Bogotá, correo electrónico dbrabogados@gmail.com, teléfonos 3014779818, 3016433592 y 3178578620.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Conforme lo solicita el apoderado de banco Colpatria, remítasele copia del acta celebrada en noviembre 8 de 2021.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ed7b72671bea30ab6368ea29b8df6bcde226bc7c2684bd247b8bf6450b0bb**

Documento generado en 14/01/2022 04:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00467 00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del Código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual (*accidente de tránsito*) instaurada por **JESUS ALBERTO ROJAS MERCHAN, MARYURIS YANETH CERON TAPIERO, YELITZA VALENTINA ROJAS PENAGOS y LUZ ELENA TAPIERO NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL ROJAS TAPIERO** contra **JOSE NARCISO HERRERA MORALES, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispuesto en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Previo a resolver sobre el decreto de las medida cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor de las pretensiones estimadas.**

Bastantéesele al profesional en derecho **ROLANDO PENAGOS ROJAS**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce898d71f61ca65e03c093689ed11409c57d0f5cba7803c63a6151f10c98b2f**

Documento generado en 14/01/2022 05:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00463 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI** contra **MANUEL ANTONIO BEDOYA Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

Ahora bien, en atención a la petición allegada por la aquí demandante, en donde solicita el retiro de demanda, no se accede al pedimento, toda vez que el proceso de la referencia no obra al interior del despacho en medio físico (*es digital*), por lo que no hay formas de materializar tal petición.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cbad36c570305e89b8dfca5e3ef74c45014135772235fbdbe855ecec4a8d5a**

Documento generado en 14/01/2022 05:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00069 00

Obre en autos la respuesta allegada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, en donde se resalta la imposibilidad de allegar la lista de peritos requerida, a efectos de practicar la prueba de oficio decretada al interior del presente asunto.

Por otra parte, como quiera que en proceso de similares connotaciones¹ ya se había allegado respuesta por parte del **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES - RAA.**, anexando listado de peritos evaluadores allí inscritos (*se anexa al trámite*); en aras de la celeridad de las diligencias, con fundamento en el artículo 21² de la ley 56 de septiembre 1 de 1981³ se dispone:

DESIGNAR como perito evaluador a quien se relaciona a continuación:

NOMBRE.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO.
LUCIANO JORGE SAMUEL GUERRERO JOJOA.	Carrera 57 B No. 130 A - 59 Apartamento 102 de esta ciudad.	ljorgeguerrero@gmail.com

Comuníquesele su designación en debida forma e infórmese que para su posesión el despacho señala las _____ horas, del _____ de _____ de 2022.

A su vez, con fundamento en el artículo 21 de la ley 56 de septiembre 1 de 1981⁴, **en consonancia con el artículo 20⁵ del decreto 2265 de diciembre 31 de 1969⁶** y con base en la resolución 639 de julio 7 de 2020⁷ del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, el Juzgado resuelve,

PRIMERO: DESIGNAR como perito a quien se relaciona a continuación^{8:9}

¹ 11001310302320210018200.

² **ARTÍCULO 21.-** El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

³ **“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”**

⁴ **“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”**

⁵ **Artículo 20.** En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

⁶ **“por el cual se reglamentan el artículo 30 de la Ley 16 de 1968 y el Decreto extraordinario 2204 de 1969, artículo 2º”**

⁷ Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

⁸ TOMADO DE <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

⁹ ANGIE ROCÍO QUEVEDO RUIZ, E-mail: ing.angiequevedo@gmail.com Teléfono: 3006620697

ANGIE ROCÍO QUEVEDO RUIZ		BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales
☐ Sin detalles			
REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-52718545		
Nombres y Apellidos:	ANGIE ROCÍO QUEVEDO RUIZ		
E-mail:	ing.angiequevedo@gmail.com		
Departamento:	BOGOTÁ DC		
Ciudad:	BOGOTÁ		
Teléfono:	3006620697		
Categorías:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales		

Comuníquesele su designación en debida forma e infórmese que para su posesión el despacho señala las _____horas, del _____de _____de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al Director (a) del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, a fin de que se sirva velar por el cumplimiento de las normas establecidas, atinentes a la obligación de sus funcionarios que hacen parte de la lista de peritos, para que se poseione y entregue la experticia encomendada, so pena de la aplicación de las sanciones legalmente previstas en caso de desatender la orden de actuar en la citada calidad.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c6e830b7945579c01b7522276cee1160ce8bd2d18f6df3f269bc707a1a76d**

Documento generado en 14/01/2022 05:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00210 00

En atención a la solicitud que antecede (*ver ubicaciones 63/68*), se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en calidad de acreedor subrogatario del crédito contenido en pagare **727819 - 1 9005906541 7596** materia de la presente ejecución hasta la suma de **\$74.937.495 M/Cte.**

Esta entidad podrá continuar la ejecución en contra de los deudores **BEL AIR S.A.S** antes **BG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S** y **BELKY AURORA BELLO VELANDIA**, por el valor antes mencionado, liquidando sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con certificación expedida por la superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que se dio a conocer al despacho el pago y hasta que se verifique el pago total de dicha deuda.

El monto señalado se tendrá como pago por subrogación a la obligación principal adquirida a favor del BANCO DAVIVIENDA por los mencionados deudores, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y conforme a las normas sustanciales vigentes.

En consecuencia, el banco continuará la acción por el saldo de dicha obligación.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial del subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2e2d880716d1f147f812672853b41da40a6223c1c7a52bb25c2a6cc121b3ab**

Documento generado en 14/01/2022 05:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00486 00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del Código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 384 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MAGDA MILENA RODRIGUEZ CARTAGENA**.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado del banco demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10cf2a3633e99f9017d9a9b606fdbff05431774c43966e11c9235af80f0676e**

Documento generado en 14/01/2022 05:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00484 00

De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que los documentos adosados como base de recaudo, esto es, contrato de opción de compra No.067 (no está suscrito), ACUERDO DE PAGO ENTRE ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ CODENSA EMGESA Y AYALA CONSTRUCCIONES LTDA acerca del apartamento 613 y solicitud de prórroga, no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P., para ser consideradas como título que preste merito ejecutivo en contra de la ejecutada **CONSTRUCTORA AYALA CONSTRUCTORES** y en favor de **ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA CODENSA ENGEMSA**, como quiera que, según la norma citada, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», pero tales documentos adolecen del requisito de claridad y no se desprende que el contrato de opción de compra No.067 provenga del deudor.

Además, se resalta que no existe certeza sobre los valores adeudados pues cada documento consta de valores distintos; argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada, por lo tanto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la ejecución solicitada por **ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA CODENSA ENGEMSA** contra **CONSTRUCTORA AYALA CONSTRUCTORES**.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43020e16facd43b0fa86961a765aaded8deae9815bd863193e19da02a6a2069**

Documento generado en 14/01/2022 05:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

Expediente 1100131030232021 00481 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente en el que incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (*num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*)
2. Dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 *Ibidem*, aportando el certificado de existencia y representación legal del ente demandado, el que, aun cuando se dice anexar, no se allegó.
3. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, respecto de acreditar documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) del escrito de demanda como del subsanatorio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb152ba0a6626fa2875d855367585a9596e09a4bae1e37c0a0d0782aca717a2**

Documento generado en 14/01/2022 03:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00482 00

Por reunir los requisitos formales de los artículos 184 y sgtes del código General del Proceso, se **ADMITE** la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición y declaración de documentos, libros de comercio y cosas muebles, que como prueba extraprocesal solicita **COLOMBIANA DE INGENIERIA COLINGENIERIA SAS - COLINGENIERIA SAS**.

En consecuencia, se fijan **las 10:00 horas de julio 27 de 2022**, para que comparezcan al despacho los señores **CARLOS ENRIQUE CERDAS ARAYA** y **MARCO TULIO MÉNDEZ FONSECA** con P.P 302370168 y CE 442663, en su orden, en sus calidades de representantes legales y/o a quienes hagan sus veces de la **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA** y **MECO INFRAESTRUCTURA SAS** quienes integran el **CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA**, así como al representante legal de dicho consorcio o a quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte con exhibición y declaración de documentos, libros de comercio y cosas muebles (*arts. 184, 185 y 186 ejusdem*).

Notifíquesele esta determinación a los citados, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2021, precisando la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

Acredítese el anterior tramite antes de adelantarse la diligencia aquí programada.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df27550f12ab0cf66d9755748eec28253a81ee85ea163357eb476c8fa86b72**

Documento generado en 14/01/2022 05:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00480 00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del Código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa instaurada por **SERGIO ANDREIV POVEDA MOJICA** y **VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO** contra **DICK ALBERTO CANTERO HURTADO** y **DIANA YANETH CASTILLO HERNANDEZ**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula **50N - 20647923**, conforme lo dispuesto en el literal C numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO EDUARDO TARAZONA MELENDRO**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad9a410053150efc573bb1d5aea436f2551cf3374066e9afad851183ece52b4**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00061 00

Dadas las manifestaciones contenidas en el escrito que antecede, se tiene por relevado a José María del Castillo Hernández del cargo de perito para el que se designó, en consecuencia, conforme a la lista de peritos remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, se designa a:

NO.	APELLIDOS	NOMBRES	RAZÓN SOCIAL	TELÉFONO FIJO	TELÉFONO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	PROFESIÓN
44	VELEZ PALACIO	JUAN GUILLERMO	N/A	N/A	3174412269	jgvelez@gmail.com; juan.velez@fticonsulting.com	ECONOMÍA

Comuníquesele telegráficamente su designación, informándole que cuenta con el término de diez (10) contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que presente el dictamen pericial ordenado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acca3baf11050ebcaf016cb29fbaa40f86b13732762e857333b57c4fd86eae2b**

Documento generado en 14/01/2022 06:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00331 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que militan en las posiciones 15 a 19 del cuaderno principal, se dispone:

1.- Tener en cuenta que conforme los soportes de notificación vistos a posición 15, ÁLVARO GONZALEZ FORERO e IVONNE CECILIA ANGULO PORRAS, se encuentran legalmente notificados bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 desde el 3 de diciembre de 2021, quienes de manera extemporánea a través apoderada judicial contestaron la demanda.

2.- Teniendo en cuenta que las notificaciones fueron enviadas vía correo electrónico a los demandados en octubre 29 de 2021, acreditando acuse de recibo en esa misma data, conforme el artículo 8 del referido decreto, la notificación quedó surtida en noviembre 3 de 2021, luego el haber allegado la contestación de la demanda en diciembre 6 de ese mismo año, dicho acto resulta extemporáneo, pues el término feneció en diciembre 2 de 2021.

3.- Se reconoce personería a la abogada MARTHA CONSTANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ para actuar como apoderada de los demandados en los términos y para las facultades del poder conferido.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1734712a231de6a83d0a0b9f59549890bedc749563d4d476136930f1ffd84910

Documento generado en 14/01/2022 05:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2022 00006 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Con el fin de que se satisfaga plenamente el requisito de claridad, ajústese las pretensiones de la demanda imputando en debida forma los abonos que los ejecutados ya efectuaron (*ver hecho 14*).

TERCERO: Alléguese las pruebas documentales denominadas **“9. [...] sus respectivos otro si y escritura pública”**; lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian tales legajos. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f208e04d7005eedad9e3335fef28f8e694bc577f0647da084d50a7a0b9ee9e16**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2022 00003 00

Con fundamento en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMÍTE** la presente acción popular, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Precise bajo la gravedad del juramento cuántas acciones populares se han presentado con los mismos hechos y de ser el caso, indique que autoridades judiciales las tienen a su cargo.

TERCERO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la acción y sus anexos a la accionada.

CUARTO: Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo accionado. (*inc. 4º, art. 6º D.leg 806 de 2020*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357dbb8364fa7176d1aed4fe8a72ab49e2144a3f1c0184cee22fa5a5af5b8d2c**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00399 00

En atención al escrito que precede, para efectos de notificación del aquí ejecutado, ténganse en cuenta las direcciones que aporta la parte actora.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff14dd128b54a836f644c853d29691bbfe87dfd1aae405e88d1405f5226db93**

Documento generado en 14/01/2022 05:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00369 00

Para los fines pertinentes obre en autos la documental vista a posiciones 11/13, allegada por el apoderada de la demandante, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la citación de los demandados **MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y **JUAN ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ** la que resultó efectiva.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surtan la notificación de los demandados en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem.

Por otra parte, cumplido lo dispuesto en el inciso 5° del auto de octubre 11 del año próximo pasado, con ocasión a la caución, y por encontrar procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en los artículos 368 y 590 del C.G. del P. se dispone,

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **051 – 94430** y el automotor de placas **FNM - 930** conforme lo dispuesto en el literal b numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de movilidad que corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc9a47eeb6f383ac1e76dc2f809117f905eb9467ccc77a41fcba83daa792b3**

Documento generado en 14/01/2022 05:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00338 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEDC** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** (*ubics. 27/32*) las que se ponen en concomitamiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be0c7dc609806ad413514cbd2a53499815ec3f035e0980f5fbae89f2453857**

Documento generado en 14/01/2022 05:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00248 00**

Se agrega a los autos la comunicación allegada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf885fe21161fc63ad3d0d9fbc11a98d879c9244049e6afc08e84bd780d191f**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00245 00

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, secretarías distritales de **AMBIENTE** y de **PLANEACIÓN** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (*ubics. 28/37*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea32b813342016a7c0c908345e8f63f185b78b32c142c6648989d6b88257f34**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00231 00

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, LA OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA PARA LA PAZ, LAS VÍCTIMAS Y LA RECONCILIACIÓN -ACPVR DE ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** (*ubics. 17/31*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de quienes sean herederos determinados ora indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **Miriam Triana Ayala** (q.e.p.d) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al profesional en derecho que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO.
JAIME ARAUJO RENTERIA.	5.088.025	19.882	Carrera 5 NO. 5 – 11, Oficina 405 de esta ciudad.	316 328 24 94 jaraujorent@hotmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cd9dcac405958367e840533894dfccdf7398212ea3898d71e90d3b0b31f8ae**

Documento generado en 14/01/2022 05:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00229 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

A su vez, atendiendo la solicitud elevada por las partes, con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del código general del proceso, el despacho, decreta la **SUSPENSION** del presente proceso por tres (3) meses, esto es, hasta abril 14 de 2022, inclusive; por secretaria contrólese le termino aquí aludido.

Por último, obre en autos acuerdo de entrega de bien inmueble suscrito inter partes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4936eee943b6601ad3584eb01fbb3f4ac9d86e3a84026e08ac7d9f0990331203**

Documento generado en 14/01/2022 05:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00635 00

Obren en autos las manifestaciones elevadas por el abogado designado como curador ad - Litem Dr. **JACOBO GARCIA PEÑA** junto con sus anexos, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designado mediante auto de noviembre doce de 2021, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar y por lo tanto, se dispone su relevo del cargo.

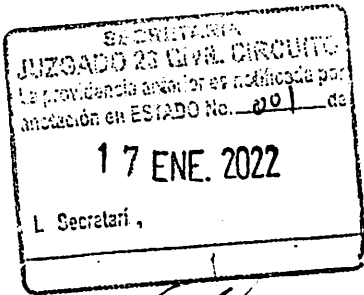
En consecuencia y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido, se habilita a la abogada que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda en lo que respecta a los herederos indeterminados de **CARLOS JULIO MONTAÑA MUNEVAR** (q.e.p.d) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO y CORREO.
GLORIA STELLA CELY BENAVIDES.	41.744.811	60.538	Calle 22 A Bis No. 27 – 10; interior 3, Apartamento 103 de esta ciudad.	310 241 31 43 Gscb57@hotmail.com

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



Certificado: Respuesta BZ 2021_8195517

Comunicaciones Oficiales Certificadas

<comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co>

Mié 1/12/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (521 KB)

EJECUTORIA ALEXANDER RIVERA MORALES.pdf; ALEXANDER RIVERA MORALES.pdf; DICTAMEN ALEXANDER RIVERA MORALES.pdf;



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por Comunicaciones Oficiales Certificadas.

Buen(a) día(tarde)

Señor (a)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le informa, que por medio del presente correo adjunta la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Adicionalmente se le informa que en aras de la protección a la información los archivos adjuntos están cifrados, teniendo como clave el número de identificación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, Colpensiones ha dispuesto el canal **Sede Electrónica** con la información sobre los procedimientos, trámites y servicios que la Entidad tiene a disposición de los usuarios a través de internet.

SECRETARIA

Despacho del señor Juez informando que:

- Se recibió de radicado con anexos completos.
- No se dio cumplimiento a lo auto anterior.
- La providencia se encuentra ejecutoriada.
- Venció el término de traslado del recurso de ☒ **NO**.
- Venció el término de traslado convenido en ☒ **NO**.
- La(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo ☒ **NO**.
- Venció el término probatorio.
- El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) ☒ **NO**.
- No compareció.
- Se p ☒ **NO** la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

11 ENE. 2022

Secretaria

CONFIDENTIAL

TOP SECRET

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 1 No. 1-1

Bogotá D.C.

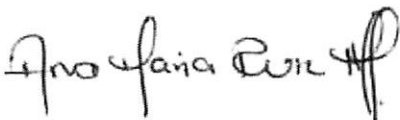
Referencia: Radicado No. 2021_8195517 del 19 de julio del 2021
Ciudadano: **ALEXANDER RIVERA MORALES**
Identificación: Cédula de ciudadanía No. 11304627

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante el cual solicita copia del dictamen de calificación a nombre del señor **ALEXANDER RIVERA MORALES** nos permitimos adjuntarle copia del dictamen y constancia de ejecutoria de este.

En caso de requerir información adicional, acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
Directora Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Elaboró: Ljbecerrac

Anexo: Dictamen 2017232145FF9
Ejecutoria dictamen 2017232145FF



383

Bogotá 21 de septiembre de 2017

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C.

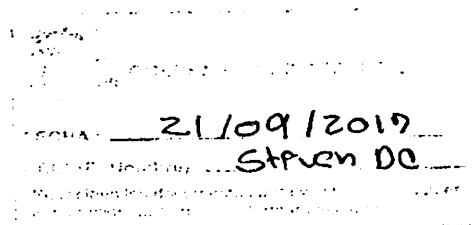
ASUNTO: Constancia firmeza Dictamen de Calificación de Invalidez Sr(a). ALEXANDER RIVERA MORALES CC - 11304627

Mediante el presente oficio se informa que al Sr(a) ALEXANDER RIVERA MORALES con CC 11304627 le fue calificada su Pérdida de la Capacidad Laboral por Asalud Ltda, con fecha de dictamen de 23 de agosto de 2017. De acuerdo con lo anterior, al paciente le fue asignado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.25% Origen Común con Fecha de Estructuración de 10 de octubre de 2016 .

Se certifica que transcurridos los 10 días indicados en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Asalud Ltda no ha recibido ninguna notificación de inconformidad frente al dictamen notificado el día 1 de septiembre de 2017 Por lo tanto, conforme lo establece el Artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, informamos que:

El dictamen No. 2017232145FF se encuentra en FIRME y contra el mismo sólo procede la jurisdicción ordinaria.

NOHORA VIVIANA MORENO BARBOSA
COORDINADORA NACIONAL PROYECTO COLPENSIONES
ASALUD LTDA



Calle 96 Nro. 13a-04 Piso 4 EDIFICIO ASALUD BOGOTA D.C
Tel: 2562500 Ext. 112 – email:
coordinacioncolpensiones@asaludltda.com



Prosperidad
para todos

BOGOTA D.C

Señor (a): ALEXANDER RIVERA MORALES
Dirección: DIAGONAL 18A BIS SUR NO 12 78 ESTE/ SAN CRISTOBAL
Teléfono: 3132524885

BOGOTA D.C

Asunto: Comunicación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En atención a su solicitud de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) a COLPENSIONES dando cumplimiento al Artículo 142 de Decreto ley 019 de 2012 le informamos que el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES le determino en primera oportunidad una Pérdida de la Capacidad Laboral de 50.25 % de origen **ENFERMEDAD** y riesgo **COMUN** y Fecha de Estructuración **lunes, 10 de octubre de 2016** según los criterios establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez adoptado por decreto 1507 de 2014.

Para iniciar los trámites ante COLPENSIONES para acceder a la pensión de invalidez, previo cumplimiento de los requisitos legales ó para continuar disfrutando la pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1.993, la Pérdida de la capacidad laboral debe ser igual ó mayor al 50%.

Si usted no está de acuerdo con el dictamen médico laboral, puede manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de recibida la comunicación, en la dirección CARRERA 12 A NO. 78 -85 en la ciudad de Bogota o al correo electronico juntascolpensiones@asaludltda.com para emitir el presente dictamen, evento en el cual procederemos a remitir su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que sea calificado en primera instancia.

Recuerde que en Colpensiones, ningún trámite tiene costo, ni requiere intermediarios y que se puede contactar con nosotros desde Bogotá a los teléfonos:(57 1) 2170100 - 2170109 o en la línea nacional gratuita al 018000 41 0909.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA PEÑA PAEZ
CC 52435476

MEDICO LABORAL

Anexo: Dictamen de PCL en un (01) folio.

EPS: Nueva Promotora de Salud - Nueva EPS

CC: Archivo

NOTIFICACION DE DICTAMEN DE CALIFICACION
DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Alexander Rivera M.
NOMBRE DEL CALIFICADO
FIRMA DEL NOTIFICADO
NOMBRE DEL NOTIFICADO
FECHA DE NOTIFICACION **1 de Septiembre 2016**
CIUDAD DE NOTIFICACION **Bogota**
NOMBRE DE NOTIFICADOR **Steven D.**
FIRMA DEL NOTIFICADOR **Steven D.**

"Tu futuro lo construimos entre los dos"



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha Dictamen : miércoles, 23 de agosto de 2017 Dictamen No: 2017232145FF
Motivo Solicitud : Primera Oportunidad: X Primera Instancia: Segunda Instancia:
Solicitante: AFP: Rama Judicial: Otro:
EPS: NUEVA EPS ARL: NO REGISTRA
Empleador: CEKAED SECURITY LTDA Afiliado: Pensionado: Beneficiario:
Nombre Solicitante: NIT/Documento: Telefono: Ciudad:
Dirección Solicitante: Telefono: Email: Ciudad:

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: ASALUD - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Nit: 9003360047
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá, D.C. Tel : (57 1) 2170100 - 2170109 Email :

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: SI Beneficiario: NO
Apellidos: RIVERA MORALES Nombres: ALEXANDER
Documento de identificación: CC No: 11304627
Fecha Nacimiento: 04/07/1960 . Edad: 57 Años Meses

ETAPAS DEL CICLO VITAL

Bebes y niños menores de 3 años: Niños y adolescentes:
Población en Edad Económicamente activa : SI Adultos/Adultos mayores:
ESCOLARIDAD: ANALFABETA: Preescolar: Primaria:
Basica: Media: Universitaria: Post Grados:
Tecnologica: Otros: Cual:
Dirección: Telefonos: Email: Ciudad:
ESTADO CIVIL: Soltero: Casado: Union Libre:
Separado: Viudo: Otros:

Encaso de calificar un beneficiario anotar los datos del afiliado/causante

Nombre y Apellidos: Documento de identidad :
Telefono: Ciudad:

En caso de calificar un menor de edad anotar los datos del acudiente o adulto responsable

Nombre y Apellidos: Documento de identidad :
Telefono: Ciudad:

AFILIACION AL SISS:

Regimen en salud: Contributivo: Subsidiado: No afiliado:

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015

Administradoras: EPS:
Email:

AFP:
Email:

ARL:
Email:

Otros:
Email:

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente();

Dependiente();

Nombre del trabajo o empleo: Ocupacion: no informa

Codigo CIUO:

Nombre actividad económica:

Clase:

Nombre de la empresa: no informa

Nit/ cc/ otro: no informa

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO -(Descripción)

Historial Clínico: Enfermedad actual paciente que asiste el día de hoy a evaluar los derechos de pensión de invalidez por primera vez, previa firma del paciente en el consentimiento y después de revisión documental del caso aportada por el afiliado, se obtienen el expediente seleccionado para incitar el proceso de la entrevista con el paciente obteniendo los siguientes datos: paciente con cuadro clínico consistente con Diagnóstico traumatismo cerebral difuso s067 con accidente de tránsito con pérdida de consciencia por traumatismo craneoencefálico con fractura de bóveda craneana en estado comatoso por 5 días, que requirió manejo intrahospitalario. Actualmente paciente con dificultad para la marcha y dificultad en aprensión de mano izquierdo. En manejo por rehabilitación por resonancia nuclear magnética del 16/02/2017 donde se evidencia Osteoporosis, Discopatía cervical. En C3—C4 hay formación osteofítica discal central que contacta el cordón medular sin compresión. En C4—C5 hay formación osteofítica discal central que indenta el cordón medular. Cambios artrósicos unciales. En C5—C6 hay protrusión discal central que indenta el saco dural. En C6-C7 hay abombamiento asimétrico izquierdo del disco Intervertebral que indenta el saco dural. Cambios artrósicos unciales. Disminución de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo. En C7—T1 hay cambios artrósicos apofisiarias izquierdas.
Diagnóstico diabetes mellitus tipo ii en tratamiento farmacológico con glivaglicitina metformina desde hace 30 años laboratorio de 29/07/2017 hemoglobina glicosilada 6%
Antecedentes patológicos niega hipertensión arterial e hipotiroidismo
Quirúrgico colecistectomía, hernia inguinal izquierda
Traumáticos traumatismo craneoencefálico severo

Estudios clínicos / Pruebas objetivas: 03/02/2017 neurocirugía motivo de consulta viene a control antecedente de trauma craneoencefálico con lesión axonal difusa hace 2 meses, asiste a control enfermedad actual en silla de ruedas con acompañante quien refiere alteración es de memoria y de la marcha, estreñimiento y retención urinaria. Examen físico alerta, desorientación parcial, alopsiquica y auto psíquico, motor neurológico con paresia MSD y marcha con aumento de polígono de sustentación. Diagnostico s062 traumatismo cerebral difuso plan de tratamiento paciente con compromiso de funciones mentales superiores secundaria a su lesión axonal difusa, se descartara compromiso mielopatico cervical plan de tratamiento tac de cráneo simple y rmn de columna cervical. Ic a urología y fisioterapia.
26/5/2017 fisioterapia enfermedad actual pte con secuelas de trauma craneoencefálico el 10 de diciembre de 2016 contusión hemorrágica temporal y fracturas faciales múltiples con alteración de la memoria y orientación inicio terapia física hace dos días. Rmn de cráneo discreta acentuación de los surcos cortinales cerebrales y para las folias cerebelosas, aspecto deprimido de la pared medial de la órbita derecha
15/05/2017 medicina general motivo de consulta; control enfermedad actual: paciente de 57 años de edad quien asiste por antecedente de HTA + diabetes mellitus tipo ii a control de programa para valoración de exámenes paraclínicos en el momento paciente asintomático diagnostico control diagnostico E119 diabetes mellitus no insulínica sin mención de complicación resumen y comentarios observaciones: paciente con antecedentes anotados quien consulta el día de hoy a control de patologías de base las cuales se encuentran en rango terapéutico, indicó continuar con controles de programa

Examen físico: Fecha(miércoles, 02 de agosto de 2017) Examen físico peso 67 kg talla 1.65 cm Ingresa por sus propios medios marcha independiente acompañado por la esposa marcha lenta con alteraciones de la memoria. Monoparesia miembro superior derecho, diastria. No necesita ayuda de tercero para desarrollar actividades de la vida diaria y semifuncional para otras actividades presentando limitación en desplazamientos y traslados transporte publico

Otras interconsultas/fundamentos Rol laboral/ocupacional:

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II

TITULO I			
CALIFICACION/VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS			
No. CIE10	DIAGNÓSTICO	DEFICIENCIA(S) MOTIVO DE CALIFICACIÓN	CONDICIONES DE SALUD
M503	M503 OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL	disfunción de una extremidad superior por alteración del SNC (cerebro o medula). dominante	alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia
		diabetes mellitus	deficiencias de la columna cervical.

Clase funcional/Valor porcentual												
Nombre deficiencia	No.tabla	Clase	CFP ó FU	CFM 1	CF M2	CF M3	Ajuste total deficiencia	Clase final y literal	% Deficiencia	CAT	Dominancia	% Total Deficiencias (f. Baltazar sin ponderar)
disfunción de una extremidad superior por alteración del SNC (cerebro o medula). dominante	Tabla 12.2.	CLASE 1							25	0		71.32
alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia	Tabla 12.1.	CLASE 2							50	0		71.32
diabetes mellitus	Tabla 8.10.	CLASE 2		CLASE 1	CLASE 1				10	1		71.32
deficiencias de la columna cervical.	Tabla 15.1.	CLASE 2		CLASE 2					15	0		71.32

CFP: Clase Factor Principal

CFM: clase Factor Modulador

CFP: Clase Factor Unico

Formula: Ajuste Total de Deficiencia por Tabla: (CFM1 - CFP)+(CFM2-CFP)+(CFM2+CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

386



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015

Combinacion de valores: $A + \frac{(100 - A) \times B}{100}$ B: Deficiencia de menor valor

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA: % Total deficiencias(Sin ponderar) x 0.5 35.65%

TITULO II VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES		
TABLA	ROL LABORAL	%
1	3. Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10
2	Autosuficiencia	0
3	Edad económicamente activa	2.0%

Sumatoria rol laboral + autosuficiencia económica + edad (Valor maximo 30%)		
TABLA	CALIFICACION OTRAS AREAS OCUPACIONALES (AVD)	
4	Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y dependencia	
clase	valor	
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada-dependencia moderada
D	0.3	Dificultad severa- dependencia severa
E	0.4	Dificultad completa- dependencia completa

COD	AREA OCUPACIONAL		d110	d115	d140	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d1751	
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
			NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0%
			d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
d3	Tabla 7	Comunicación	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	2.11	
			NA	NA	NA	NA	0.2	NA	NA	0.1	0.1	NA	0.4%
			d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
d4	Tabla 8	Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
			NA	NA	0.2	NA	NA	0.3	0.3	NA	0.2	NA	1%
			d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
d5	Tabla 9	Auto cuidado- cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
			NA	NA	NA	0.2	0.2	0.2	NA	NA	0.1	0.1	0.8%
			d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6604	d6506	
d6	Tabla 10	vida domestica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
			NA	NA	NA	0.1	0.1	0.2	NA	NA	NA	NA	0.4%

Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20 %)	
Valor final de la segunda parte rol laboral	14.6%

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I - Valor Final Ponderada + TITULO II - Valor final

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015

Perdida de Capacidad Laboral/Ocupacional	=	TITULO I - Valor Final Ponderado	+	TITULO II Valor Final	=	%
VALOR FINAL DE LA PCL%	=	35.65%	+	14.6%	=	50.25%

FECHA DE ESTRUCTURACION:			10 de octubre de 2016		
ORIGEN	SI	NO		SI	NO
Accidente		X	Laboral		X
Enfermedad	X		Común	X	

Sustentación: PACIENTE REVISADO EL 31 DE JULIO DE 2017, POR TANTO DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DEL 2014. EMPRESA FUNDACIÓN SOCIAL POR BOGOTÁ CARGO MENSAJERO CON FUNCIÓN MENSAJERÍA DURO 13 AÑOS, SIN ACTIVIDAD LABORAL HACE 2 AÑO, CON INCAPACIDADES PROLONGADAS DESDE EL 03/08/2015. CON CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE EMITIDO EL 08/05/2017 POR DIAGNÓSTICO DE S062 TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO, S067 TRAUMATISMO INTRACRANEAL CON COMA PROLONGADO, E107 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, N189 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA MÉDICO TRATANTE O MÉDICO LABORAL DE LA EPS. POR LO CUAL PROCEDE A CALIFICAR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL A SOLICITUD PERSONAL.

EN CUANTO AL TÍTULO II PRESENTA PATOLOGÍAS QUE SE ASOCIAN RESTRICCIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL, FAMILIAR Y SOCIAL, ASÍ COMO EN LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (BAÑO, VESTIDO, ASEO) E INSTRUMENTALES, SE OTORGA UNA DEFICIENCIA DE ROL CON ADAPTACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO 10%

A/ PACIENTE CON DX DESCRITOS SE ESTRUCTURA EL 10/10/2016 ACCIDENTE DE TRANSITO

Clasificación condición de salud - tipo de enfermedad (Marcar con una x)							
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	SI	NO					
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES:	SI	NO				X	
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para realizar sus actividades de la vida diaria)(áreas ocupacionales)	SI	NO				X	
Tipo de enfermedad	Degenerativa	NO	Progresiva	NO	Alto costo / catastrófica	NO	Congenita / Cerca al nacimiento
							NO

GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO

GRUPO CALIFICADOR

NOMBRE	REGISTRO MEDICO	FIRMA
LUISA FERNANDA PEÑA PAEZ CC 52435476	0	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

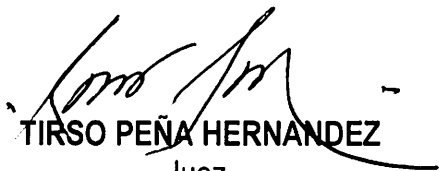
Bogotá D.C.,

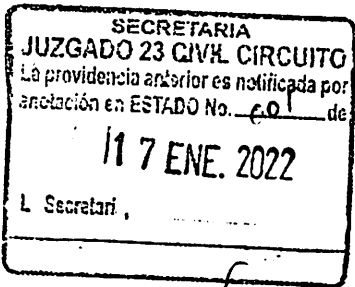
11 4 ENE. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00638 00

Obre en autos la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

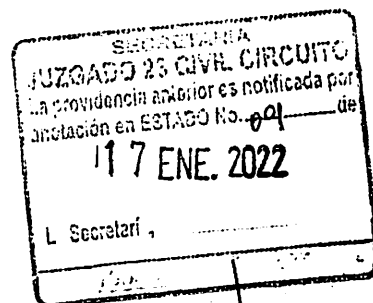
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00704 00

Como quiera que mediante auto de agosto 9 de 2021 se suspendió el trámite respecto la ejecutada **INDIRA YASMIN OCANDO BRITTO**, por el momento no se dará trámite a la solicitud de medida cautelares allegada por la actora.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



28

Medellín, 06 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
NOTARIAS DE BOGOTÁ
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUÍ
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ
JUZGADOS LABORALES DE ITAGUÍ
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE ITAGUÍ
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN
NOTARIAS DE ITAGUÍ
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

Expediente: 64674

Sociedad: Carrocerías Nacionales de Colombia CANACOL S.A.S. EN
LIQUIDACION JUDICIAL
NIT: 830.129.994
Proceso: Liquidación Judicial Simplificada

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral vigesimoquinto del Auto 610-002161 del 22 de septiembre de 2021, me permito informar que la Empresa Carrocerías Nacionales de Colombia S.A.S. se encuentra en proceso de Liquidación Judicial Simplificada, a efecto de que sean remitidos al Juez del Concurso los procesos ejecutivos, de restitución o de

ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín. En ese sentido adjunto:

- Auto 610-002161 Apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada
- Auto 610-000287 Aviso

Agradezco su atención.

Nubia Stella Ocampo Giraldo
NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO
C.C. 43.754.385
Liquidadora



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-02-025310

Tipo: Salida Fecha: 20/10/2021 03:46:41 AM
Trámite: 17804 - AVISO DE LIQUIDACIÓN
Sociedad: 830129994 - CARROCERIAS NACION Exp. 64674
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 830129994 - CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 610-000287

AVISO

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN 2021-02-023944 DEL 22 DE SPETIEMBRE DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **2021-02-023944**, del **22 de septiembre de 2021**, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso de reorganización y ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la Sociedad **CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT 830.129.994-2**, con domicilio en el Municipio de Itagüí (Antioquia), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020
2. Que por Auto con radicación número **2021-02-023944** del 22 de septiembre de 2021 fue designada como liquidadora de la concursada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, la señora **NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.385, a quien puede ubicarse en la: **carrera 42 No. 5 Sur – 145 Oficina 813 en Medellín, teléfono fijo: 3665843, Celular: 3128958229, Correo electrónico: nubiaocampog@gmail.com**
3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, los acreedores del deudor deberán presentar sus créditos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas
competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000



El progreso
es de todos

Mincomercio



TR - CO177861 TR - CO177853 TR - CO177858 CS - CER275481



Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante al liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial simplificada.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.
6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **20 de octubre de 2021** a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **03 de noviembre de 2021** a las **5:00 pm.**

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Secretario Administrativo y Judicial Suplente

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
CÓD.FUNCIONARIO. ORVC 1910





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-02-023944

Tipo: Salida Fecha: 22/09/2021 10:13:36 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 830129994 - CARROCERIAS NACION Exp. 64674
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 830129994 - CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-002161

70

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL MEDELLÍN

Sujeto de proceso

Carrocerías Nacionales de Colombia SAS en reorganización

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina Proceso de Reorganización

Decreta Inicio de un Proceso de Liquidación Judicial Simplificada

Expediente

64674

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 610-001138 con radicado 2020-02-006402 de mayo 19 de 2020, esta Superintendencia decretó el inicio del proceso de reorganización de la sociedad Carrocerías Nacionales de Colombia SAS.
2. Mediante Auto dictado en audiencia de resolución de objeciones el día 5 de mayo de 2021, según consta en Acta 610-000156 radicado 2021-02-012259 de mayo 7 de 2021, este Despacho aprobó los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, otorgando un plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.
3. Según lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con lo establecido por el inciso 1° del artículo 118 del CGP, el término de ley para para presentar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de los acreedores venció el día 6 de septiembre de 2021.
4. Con radicado 2021-01-546640 de septiembre 8 de 2021, la sociedad concursada presentó el acuerdo de reorganización de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El juez del concurso habrá de decretar el inicio del proceso de liquidación simplificada de la sociedad en reorganización, si el deudor no allega el acuerdo de reorganización.
2. El artículo 31 de la ley 1116 de 2006 estableció un término improrrogable de cuatro (4) meses para que el deudor, y el promotor, presentarán el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores. Y en caso de no hacerlo, el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 estableció que correspondía al juez del concurso decretar la liquidación judicial de la compañía.
3. Para el caso concreto, se adelantó la audiencia de resolución de objeciones, y se otorgó el término legal, que venció el pasado 6 de septiembre de 2021, para que los acreedores negociaran y celebraran el acuerdo. Sin embargo, transcurrido el término legal la empresa no llegó el acuerdo con los votos exigidos.
4. Por lo anterior, el Despacho dará por fracasado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020. Para tal efecto, se tiene en cuenta que, el deudor, conforme al informe periódico de acuerdos de recuperación presentado a través del aplicativo SIRFIN con corte a junio 30 de 2021, reportó unos activos inferiores a 5000 s.m.l.m.v.



En mérito de lo expuesto, el Intendente de la Regional Medellín,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020, de la sociedad **Carrocerías Nacionales de Colombia SAS**, con **Nit. 830.129.994** y domicilio en el municipio de Itagüí Antioquia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *"en Liquidación Judicial"*.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de inicio del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.



31

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Undécimo. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Duodécimo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$4.329.902.000. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Decimotercero. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Nubia Stella Ocampo Giraldo
C.C.	43.754.385
CONTACTO	Dirección: Carrera 42 No. 5 Sur – 145 Oficina 813 Correo electrónico: nubiaocampog@gmail.com Teléfono Móvil: 312 895 82 29

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Decimocuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Decimoquinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), es decir Veintiséis Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Noventa pesos (\$26.334.090). Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.



Decimosexto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Decimoséptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Parágrafo: Los bienes que se deben embargar por parte de la Secretaría Judicial y Administrativa de la Intendencia Regional de Medellín, son los siguientes:

Tipo de Bien	Matricula inmobiliaria o Placa	Oficina de instrumentos públicos o de transito
Camión Chevrolet NKR	USB 651	Tránsito de Chía Cundinamarca
Camioneta Hyundai Santa Fe	DJO 033	Tránsito de Sabaneta

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Decimoctavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Decimonoveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.



72

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.



Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir en el registro mercantil esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuadragésimo primero. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.



Cuadragésimo segundo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo quinto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo sexto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo octavo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo noveno. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo primero. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo segundo. Advertir que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional www.supersociedades.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.



JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO
Intendente Regional de Medellin

TRD ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD 2021-01-541562, 2021-01-546640 y 2021-01-554404
A0461

Poner en conocimiento de apertura de proceso de liquidación judicial simplificada

MRM Insolvencia Empresarial <procesos@mrminsolvencia.com>

Lun 6/12/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, adjunto comunicación mediante el cual pongo en su conocimiento el auto y aviso de apertura de liquidación judicial simplificada de la Superintendencia de Sociedades:

Expediente: 64674

Sociedad: Carrocerías Nacionales de Colombia CANACOL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

NIT: 830.129.994

Proceso: Liquidación Judicial Simplificada

Cordialmente,

Nubia Stella Ocampo Giraldo
Liquidadora

Celular: 312 8958229

procesos@mrminsolvencia.com

asesorias@mrminsolvencia.com

www.mrminsolvencia.com



31

Medellín, 06 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
NOTARIAS DE BOGOTÁ
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUÍ
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ
JUZGADOS LABORALES DE ITAGUÍ
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE ITAGUÍ
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN
NOTARIAS DE ITAGUÍ
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

Expediente: 64674

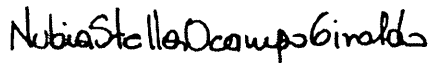
Sociedad: Carrocerías Nacionales de Colombia CANACOL S.A.S. EN
LIQUIDACION JUDICIAL
NIT: 830.129.994
Proceso: Liquidación Judicial Simplificada

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral vigesimoquinto del Auto 610-002161 del 22 de septiembre de 2021, me permito informar que la Empresa Carrocerías Nacionales de Colombia S.A.S. se encuentra en proceso de Liquidación Judicial Simplificada, a efecto de que sean remitidos al Juez del Concurso los procesos ejecutivos, de restitución o de

ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín. En ese sentido adjunto:

- Auto 610-002161 Apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada
- Auto 610-000287 Aviso

Agradezco su atención.


NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO
C.C. 43.754.385
Liquidadora



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-02-025310

Tipo: Salida Fecha: 20/10/2021 03:46:41 AM
Trámite: 17804 - AVISO DE LIQUIDACIÓN
Sociedad: 830129994 - CARROCERIAS NACION Exp. 64674
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 830129994 - CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 610-000287

AVISO

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN 2021-02-023944 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **2021-02-023944**, del **22 de septiembre de 2021**, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso de reorganización y ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la Sociedad **CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT 830.129.994-2**, con domicilio en el Municipio de Itagüí (Antioquia), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020
2. Que por Auto con radicación número **2021-02-023944** del 22 de septiembre de 2021 fue designada como liquidadora de la concursada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, la señora **NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.385, a quien puede ubicarse en la: **carrera 42 No. 5 Sur – 145 Oficina 813 en Medellín**, teléfono fijo: **3665843**, Celular: **3128958229**, Correo electrónico: **nubiaocampog@gmail.com**
3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, los acreedores del deudor deberán presentar sus créditos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia



TR - CO17/201 TR - CO17/2013 TR - CO17/2016 CS - CER2/2011



Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante al liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial simplificada.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.
6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **20 de octubre de 2021** a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **03 de noviembre de 2021** a las **5:00 pm.**

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Secretario Administrativo y Judicial Suplente

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
CÓD.FUNCIONARIO. ORVC 1910



El futuro
es de todos

Colombia
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000
Colombia



TR-001177601 TR-001177603 TR-001177606 CS-CER279981



Al contestar cite el No. 2021-02-023944



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 22/09/2021 10:13:36 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 830129994 - CARROCERIAS NACION Exp. 64674
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 830129994 - CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-002161

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL MEDELLÍN

Sujeto de proceso

Carrocerías Nacionales de Colombia SAS en reorganización

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina Proceso de Reorganización

Decreta Inicio de un Proceso de Liquidación Judicial Simplificada

Expediente

64674

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 610-001138 con radicado 2020-02-006402 de mayo 19 de 2020, esta Superintendencia decretó el inicio del proceso de reorganización de la sociedad Carrocerías Nacionales de Colombia SAS.
2. Mediante Auto dictado en audiencia de resolución de objeciones el día 5 de mayo de 2021, según consta en Acta 610-000156 radicado 2021-02-012259 de mayo 7 de 2021, este Despacho aprobó los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, otorgando un plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.
3. Según lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con lo establecido por el inciso 1° del artículo 118 del CGP, el término de ley para para presentar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de los acreedores venció el día 6 de septiembre de 2021.
4. Con radicado 2021-01-546640 de septiembre 8 de 2021, la sociedad concursada presentó el acuerdo de reorganización de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El juez del concurso habrá de decretar el inicio del proceso de liquidación simplificada de la sociedad en reorganización, si el deudor no allega el acuerdo de reorganización.
2. El artículo 31 de la ley 1116 de 2006 estableció un término improrrogable de cuatro (4) meses para que el deudor, y el promotor, presentarán el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores. Y en caso de no hacerlo, el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 estableció que correspondía al juez del concurso decretar la liquidación judicial de la compañía.
3. Para el caso concreto, se adelantó la audiencia de resolución de objeciones, y se otorgó el término legal, que venció el pasado 6 de septiembre de 2021, para que los acreedores negociaran y celebraran el acuerdo. Sin embargo, transcurrido el término legal la empresa no llevo el acuerdo con los votos exigidos.
4. Por lo anterior, el Despacho dará por fracasado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020. Para tal efecto, se tiene en cuenta que, el deudor, conforme al informe periódico de acuerdos de recuperación presentado a través del aplicativo SIRFIN con corte a junio 30 de 2021, reportó unos activos inferiores a 5000 s.m.l.m.v.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

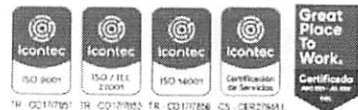
Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia



El progreso
es de todos

Minicomercio





En mérito de lo expuesto, el Intendente de la Regional Medellín,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020, de la sociedad **Carrocerías Nacionales de Colombia SAS**, con Nit. 830.129.994 y domicilio en el municipio de Itagüí Antioquia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en Liquidación Judicial*".

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de inicio del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

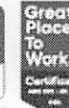
Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.





76

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Undécimo. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Duodécimo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$4.329.902.000. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Decimotercero. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Nubia Stella Ocampo Giraldo
C.C.	43.754.385
CONTACTO	Dirección: Carrera 42 No. 5 Sur – 145 Oficina 813 Correo electrónico: nubiaocampog@gmail.com Teléfono Móvil: 312 895 82 29

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Decimocuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Decimoquinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), es decir Veintiséis Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Noventa pesos (\$26.334.090). Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.





Decimosexto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Decimoséptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Parágrafo: Los bienes que se deben embargar por parte de la Secretaría Judicial y Administrativa de la Intendencia Regional de Medellín, son los siguientes:

Tipo de Bien	Matricula inmobiliaria o Placa	Oficina de instrumentos públicos o de tránsito
Camión Chevrolet NKR	USB 651	Tránsito de Chía Cundinamarca
Camioneta Hyundai Santa Fe	DJO 033	Tránsito de Sabaneta

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Decimoctavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Decimonoveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.





Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.





Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir en el registro mercantil esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuadragésimo primero. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.





40

Cuadragésimo segundo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo quinto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo sexto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Medellín una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo octavo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo noveno. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo primero. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo segundo. Advertir que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional www.supersociedades.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000
Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio



TR: 0017691 TR: 00177853 EN: 00177858 CS: 00279481



Julian Andres Palacio Olayo

JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO
Intendente Regional de Medellin

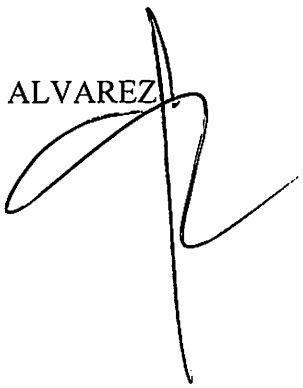
TRD ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD 2021-01-541562, 2021-01-546640 y 2021-01-554404
A0461



Enero 11 de 2022, en la fecha al despacho con una notificación de aviso por parte de la Superintendencia de Sociedades de Carrocerías nacionales de Colombia –Canacol-.

41

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a large loop on the left side and a smaller loop on the right side.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

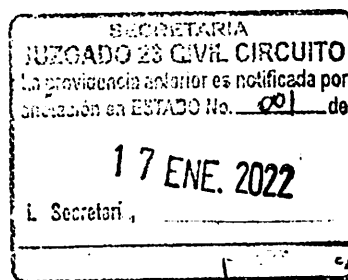
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: **11001 31 03 023 2020 0009 00**

Obre en autos la comunicación allegada a folios 27 a 40 por la agente liquidadora Nubia Stella Ocampo Giraldo, en donde pone en conocimiento que la aquí demandada CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA - CANACOL SAS mediante acta 610 – 002161 de septiembre 22 de 2021 expedida la superintendencia de Sociedades, entro en proceso de liquidación judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos a que haya lugar

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

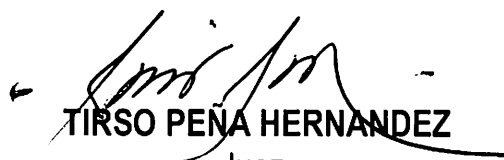
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). ´.

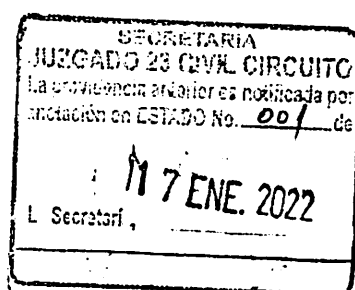
Radicación: 11001 31 03 023 2020 00150 00

Atendiendo el escrito que antecede, se niega el decreto de las medidas cautelares enunciadas a posiciones 4 a 6 del escrito visto a folio 645, pues como se indicó con anterioridad se logra apreciar que el título minero HKF – 14091 X pertenece a una entidad totalmente distinta a las aquí demandadas, por lo tanto, la medida no es procedente.

Por otra parte, se solicita inscripción de demanda sobre 2 procesos adelantados ante la superintendencia de Sociedades, actos que al ser propios de la figura de embargo (*no de inscripción*) **no son aun procedentes**¹, pues conforme la ley que aquí se cita, los embargos solo procederán una vez exista sentencia favorable al demandante.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ Artículo 590 C.G.del P – [...] b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará **el embargo y secuestro** de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, **y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

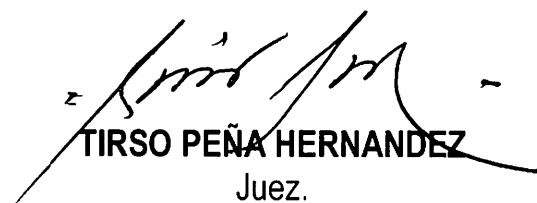
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

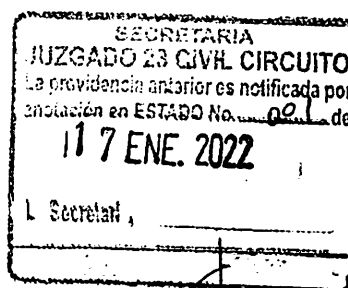
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00182 00

No se accede a la petición que antecede, al no encontrarse acreditado el presupuesto de que trata el inciso 4º del artículo 76¹ del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** – REFINANCIA no es su poderdante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00313 00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta, que el curador ad Litem **VICTOR ERNESTO CATAMA**, se notificó de manera personal (*ver folio 240*) del auto que libró la orden de apremio, en lo que respecta al ejecutado **GUILLERMO LEÓN BELTRÁN CRUZ**, quien no opuso excepción alguna; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se considera:

1. Mediante proveído de noviembre 26 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** contra **GUILLERMO LEON BELTRAN CRUZ** (*Fl. 207*).
2. El ejecutado se notificó por intermedio de curador ad litem, tal como se logra constatar a folio 240, quien no opuso excepciones.
3. por lo tanto, como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción de fondo que pueda prosperar al interior del infolio, estando reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 de la misma normatividad.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

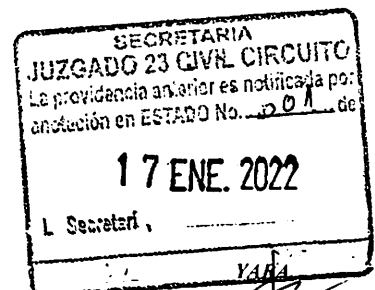
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 del código General del Proceso, incluyendo la suma de \$3.000.000= M/Cte, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



MEMORIAL SOLICITUD TERMINACION POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
PROCESO 110013103023-2019-00374-00 RESTITUCION DE INMUEBLES ARRENDADOS
DE BANCOLOMBIA S.A. V/S GOLDEN KNOWLEDGE INTEGRATED SOLUTIONS SAS

Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>

Jue 9/12/2021 1:34 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señores Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, esperando se encuentre bien de salud en unión con su familia y demás miembros del despacho,

En calidad de apoderada de la parte actora en el proceso 110013103023-2019-00374-00, al señor Juez con toda atención manifiesto que allego memorial informando que se dio cumplimiento a la sentencia, en virtud de lo cual solicito la terminación del proceso por restitución de los activos a mi mandante.

Del señor Juez, con toda atención,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.
Cc 46 357 096 de Sogamoso
TP 46 6989
Tel 2 35 60 55 -315 3452172

MEMORIAL

Al despacho del señor Juez informando que:

☐ 1. Los hechos se narran con anexos completos.

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

☐ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso.

☐ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.

La(s) parte(s) se pronuncia(n) en el tiempo ☐

☒ 6. Venció el término probatorio.

☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció(n).

Se anexa el auto anterior en el cual se declara haber

Bogotá, D.C. 11 ENE. 2022

[The page contains several lines of extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side.]

Señor

Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso 110013103023-2019-00374-00 Restitución de inmuebles arrendados de Bancolombia S.A. Contra Golden Knowledge Integrated Solutions SAS. Nit. 900420014-1.

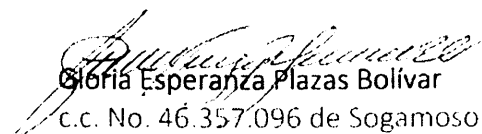
Asunto: Solicitud de terminación del proceso por cumplimiento sentencia.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto y solicito al Señor Juez lo siguiente:

El pasado 02 de diciembre de 2.021 en diligencia judicial realizada por el juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, se dio cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2019 y se procedió a efectuar la entrega de los activos objeto de restitución a mi mandante.

En virtud de lo anterior solicito al Señor Juez se sirva decretar la terminación del proceso por restitución de los activos, objeto de este proceso.

Del Señor Juez, con toda atención,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso
t.p. No. 46.698

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

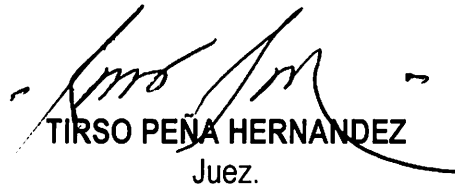
Bogotá D.C.,

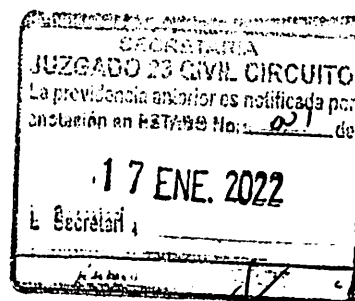
11 4 ENE. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00374 00

Teniendo en cuenta las manifestaciones allegadas por la parte actora, en donde pone en conocimiento que la entrega de los inmuebles objeto de la Litis ya se perfeccionó, se tiene por cumplido lo ordenado a numeral segundo del proveído de septiembre 30 de 2019; por lo tanto, en su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



326

GLORIA STELLA CELY BENAVIDES
Abogado

Calle 22A Bis No.27-10 Int.3 Apto 103 Bogotá, D.C. gscb57@hotmail.com Tel. 3102413143

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO 11001 31 03 023 2019 -00375 00
DEMANDANTE: FABIO ALFONSO PINILLOS Y OTRO
DEMANDADOS: GLORIA ESTELLA PINILLOS DE SALAS Y OTROS

GLORIA STELLA CELY BENAVIDES, Abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de los señores **RAUL HERNANDO PINILLOS MONCADA Y FABIO ALFONSO PINILLOS MONCADA**, demandantes dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, muy respetuosamente le solicito:

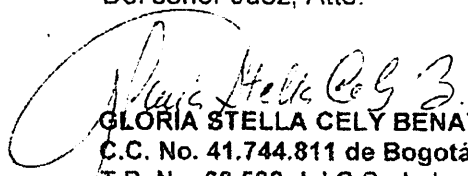
Primero. - Resolver la Petición Especial formulada en la demanda, vista a folios 78 y 79 del expediente, en el sentido de ordenar el pago de:

- Por concepto de pago de Impuesto (\$422. 000.00)
- Por concepto de servicio público de energía en la suma de (\$786. 360.00),
- Por concepto de servicio público de gas por valor de (\$460. 820.00)
- Por concepto de servicio público de agua la suma de (\$269. 070.00)

Para un total de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.938. 150.00).**

Segundo.- Ordenar el pago de la suma anterior a favor de los señores **RAUL HERNANDO PINILLOS y FABIO ALFONSO PINILLOS MONCADA.**

Del señor Juez, Atte.


GLORIA STELLA CELY BENAVIDES
C.C. No. 41.744.811 de Bogotá
T P No 60 538 del C S de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00375 00

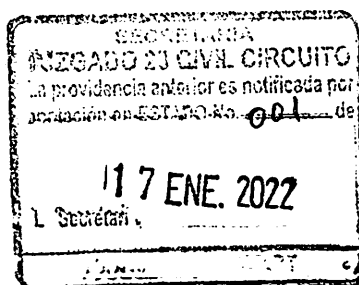
Obre en autos la solicitud allegada por la parte actora a folio 326 la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, se pone de presente que una vez acreditado el trámite de que trata el inciso 6 del artículo 411 de nuestra normativa procesal civil (*registro del remate y entrega de la cosa*) se dará aplicación a lo dispuesto en artículo 413 ejusdem respecto de los gastos de la división y demás que en su proporción corresponda.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



SEÑOR:

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

LA CIUDAD

REFERENCIA: No. VERBAL DE MAYOR CUANTIA DECLARATIVO DE
PERTENENCIA: DE PIEDAD SANTANA PEÑARANDA contra MIRIAM INOCENCIA
BAEZ GOMEZ y CONTRA TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE
CREAN TENER DERECHO SOBRE DICHO INMUEBLE.

PIEDAD SANTANA PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.056.452 de Bogotá, con domicilio y residencia en ésta ciudad, de estado civil soltera, obrando en nombre propio y en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LIGIA YOLANDA OLMOS MORA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 52.030.011 de Bogotá, portadora de la T.P. No 125.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para nos represente y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** contra **MYRIAM INOCENCIA BAEZ GOMEZ Y CONTRA TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO SOBRE DICHO INMUEBLE**.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, retirar títulos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

Piedad Santana

PIEDAD SANTANA PEÑARALDA
C.C. 52.056.452 DE BOGOTA.

ACEPTO

Ligia Yolanda Olmos Mora
LIGIA YOLANDA OLMOS MORA

C.C. No. 52.030.011 de Bogotá.
T.P. No.125.771 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

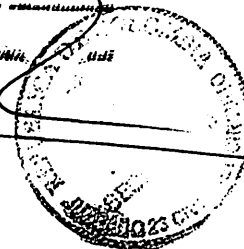
AUTENTICACION DE FIRMAS

Bogotá, D.C., 15 DEC 2021

Ante este despacho compareció el Señor (a) PIEDAD
SANTANA PERAZANDA quien se identificó con la
C.C. No. 52.056.452 y exhibió la T.P. No. —
del C.S.J. e impuso su firma en el presente documento para los
fines legales pertinentes;

El Compareciente Piedad Santacruz

La Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

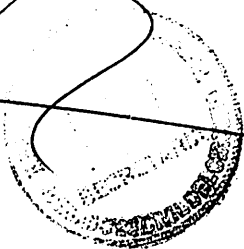
AUTENTICACION DE FIRMAS

Bogotá, D.C., 15 DEC 2021

Ante este despacho compareció el Señor (a) LIGIA YOLANDA
OLMOS MOLA quien se identificó con la
C.C. No. 52.030.011 y exhibió la T.P. No. 125771
del C.S.J. e impuso su firma en el presente documento para los
fines legales pertinentes;

El Compareciente Ligia Yolanda Olmos Mola

La Secretaria



SEÑOR:

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

LA CIUDAD

27X
Rdo. Quispy
Baron 4x

REFERENCIA: No. 2017-0247 VERBAL DE MAYOR CUANTIA DECLARATIVO DE PERTENENCIA: DE PIEDAD SANTANA PEÑARANDA contra MIRIAM INOCENCIA BAEZ GOMEZ y CONTRA TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE DICHO INMUEBLE.

LIGIA YOLANDA OLMOS MORA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C. Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.030.011 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.771 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito aportar a su despacho Mutuo Acuerdo Suscrito por las señoras PIEDAD SANTANA PEÑARANDA Y ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA.

Del señor Juez, atentamente


LIGIA YOLANDA OLMOS MORA
C.C. No. 52.030.011 de Bogotá.
T.P. No.125.771 del C. S. de la J.

ACUERDO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

En Bogotá- Colombia, hoy 2 de Diciembre del año 2021, las señoras **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.056.452 de Bogotá, con domicilio y residencia en ésta ciudad, de estado civil soltera, y **ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.480.466 de Bogotá, con domicilio y residencia en ésta ciudad, de estado civil soltera, manifestamos por medio del presente escrito que hemos llegado voluntariamente a un Mutuo Acuerdo. Con respecto a la entrega material del inmueble ubicado en la Calle 43 C No. 5 A – 70, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-645560, la entrega del inmueble se hará bajo los siguientes parámetros:

PRIMERO: la señora, **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**, hará la entrega del Inmueble de manera voluntaria y en buen estado de conservación, EL día 20 de Enero del año 2022.

SEGUNDO: la señorita **ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA**, cancelara la suma de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000); el día 20 de Enero del año 2022, al momento de la entrega del inmueble en efectivo o por medio de transferencia electrónica a favor de la señora **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**. En razón al acuerdo realizado por las partes.

TERCERA: La señorita **ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA** y su apoderada la Dra. **ERIKA PAOLA BEDOYA GARCIA**, o la apoderada que en el momento represente a la señorita, **ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA**, se servirán suscribir memorial ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, Autorizando la entrega de los dineros depositados en el despacho por el valor de Sesenta y Cinco Millones de pesos (\$65.000.000), dineros, los cuales ya fueron conciliados en audiencia del 18 de febrero de 2019, y acordados por las partes. Y que allí se designó que su entrega seria a la señora **PIEDAD SANTANA PEÑARALDA**. Memorial que será suscrito por partes y apoderada y enviado al Juzgado antes de que inicie la vacancia Judicial.

CUARTA: la señora **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**, solicitara por escrito a la Arrendataria del segundo a la señora **LAURA MILAGRO LINERO SALCEDO**, se sirva desocupar y entregar el inmueble a la señorita **ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA**. Para el día 20 de Febrero de 2022, según lo acordado por las partes.

QUINTA: La señora **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**, será representada por su apoderada judicial **LIGIA YOLANDA OLMOS MORA**, al igual de la señora **ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA**, será también representada por su apoderada judicial.





En el día 2 de Octubre del año 2022, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron los señores PEDRO ALVARO CAJAL, titular de la cédula de ciudadanía número 10.123.456, y ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, quienes comparecieron en calidad de partes y en presencia del notario público, para celebrar el presente acuerdo de entrega de bien inmueble, el cual se celebró en la ciudad de Bogotá, D.C., en el día 2 de Octubre del año 2022, y se transcribe a continuación el contenido del mismo.

PRIMERO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que es propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 123 No. 45, en la ciudad de Bogotá, D.C., el cual se describe a continuación:

SEGUNDO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

TERCERO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

CUARTO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

QUINTO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

SEXTO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

SEPTIMO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

ACTO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

PRIMERO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

SEGUNDO: La señora ANITA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.789.012, declara que el bien inmueble descrito en el primer punto de este documento, se encuentra libre de gravámenes y en posesión de ella.

ERIKA PAOLA BEDOYA GARCIA. Y quienes se servirán avalar y suscribir el presente acuerdo. Las apoderadas deberán presentar sus respectivos poderes al Juzgado para poder actuar.

224



Cordialmente

Piedad Santana P

PIEDAD SANTANA PEÑARANDA

C.C. No. 2056452 De Bogotá

A. Catalina Baez Santana

ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA

C.C. No. 105248016 De Bogotá

APODERADAS DE LAS PARTES

ERIKA PAOLA BEDOYA GARCIA

C.C. No. De.....

Ligia Yolanda Olmos Mora

LIGIA YOLANDA OLMOS MORA

C.C. No. 52103001 De Bogotá



LA NOTARIA BEGOYA GARCIA Y CUMPLIENDO SE LE NOTIFICA EN LA PRESENTE SUS RESPONSABILIDADES EN LA NOTARIA



RICARDO SANTANA FERNANDEZ
C.C. 10.000.000 de 1.000.000

ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA
C.C. 10.000.000 de 1.000.000

EN BLANCO
NOTARIA 49 DE BOGOTA

ANDERAS DE LA PAZ

ERIK RAOJA BARRERA
C.C. 10.000.000 de 1.000.000

LIGIA YOLANDA OLIVERA MORA
C.C. 10.000.000 de 1.000.000





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7440124

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032480466 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

A Catalina Baez Santana



e3mrn5v7vzkx
03/12/2021 - 16:15:47



----- Firma autógrafa -----

PIEDAD SANTANA PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52056452 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Piedad Santana



e3mrn5v7vzkx
03/12/2021 - 16:16:50



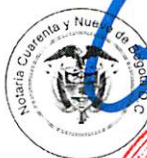
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO firmado por el compareciente.

[Firma manuscrita]



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mrn5v7vzkx



JUICIO DE VEREDICTOS DE FALTA
SECRETARÍA

Al despacho de la Honorable Sala IV de lo Contencioso

- ☐ 1. Se resolvió la demanda de nulidad de los actos.
- ☐ 2. No se desvirtuó la presunción de nulidad.
- ☐ 3. La condena en costas es procedente.
- ☐ 4. Veredicto de traslado de la demanda a la Sala IV de lo Contencioso.
- ☐ 5. Veredicto de traslado contenido en el auto de traslado.
- La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo. ☐ SI ☐ NO
- ☐ 6. Veredicto de traslado procedente.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
- ☐ 8. Se procede la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

111 ENE. 2022

Secretaría

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in black ink]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 4 ENE. 2022

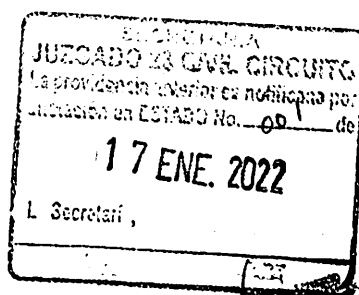
Radicación: 11001 31 03 023 2017 00247 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **LIGIA YOLANDA OLMOS MORA**, como apoderada judicial de la señora **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 276 de la presente encuadernación.

Por otra parte, obre en autos acuerdo de entrega de bien inmueble suscrito inter partes.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

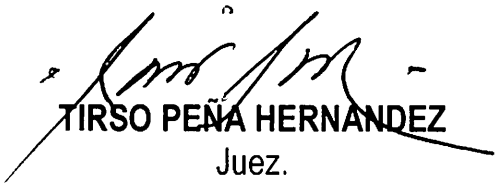
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00712 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al respaldo del folio 177 de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
notación en ESTADO No. 001 de
17 ENE. 2022
L. Secretari, _____

629

INFORMA LO RESUELTO

Paula Daniela Romero Fajardo <promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito poner en conocimiento el auto de fecha siete (07) de diciembre de 2021, correspondiente al proceso y remitir expediente citado en la referencia, lo anterior para los fines pertinentes.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

[110013103023201800247 01](#)

2018-247

Quedo atenta a cualquier requerimiento.

Cordialmente,

PAULA ROMERO FAJARDO
Citadora Grado IV

☐ 1. La providencia se pronunció en tiempo.

☐ 2. La providencia se pronunció en tiempo.

☐ 3. La providencia se pronunció en tiempo.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de apelación.

☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto de remisión.

La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo: ☐ SI ☐ NO

☐ 6. Venció el término probatorio.

☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció(n).

☐ 8. Se pone en la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 11 ENE. 2022

Secretaría

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

127

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
RAD. 110012203 000 2021 02269 00**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá frente al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá para continuar conociendo el proceso verbal promovido por Natividad Sarmiento de Roa y Samira Roa Sarmiento contra Orlando Piñeros Londoño y la Inmobiliaria Convivienda S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el curso de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en ejercicio del control de legalidad, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso, en

aplicación del artículo 121 del estatuto procesal civil y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para decidir así, consideró que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso en consonancia con el canon 90 *ejusdem*, el año que tenía para emitir la sentencia de primera instancia ya había fenecido. Según dijo, ese término empezaba a computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, no desde que se trabó la *litis*.

Planteó que, como el auto que rechazó la demanda fue dictado el 30 de mayo de 2018, y el reparto de ese libelo se hizo el 10 de abril de 2018, «los 30 días para haber rechazado la demanda corrieron hasta mayo 24 de 2018».

Concluyó que el año para fallar el asunto venció el 10 de abril de 2019; por tanto, perdió la competencia para seguir conociendo el asunto¹.

2. El 31 de mayo de 2021, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá declaró que era incompetente para conocer el asunto; pues, la competencia radica en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá. Para resolver así, alegó que el contradictorio quedó integrado desde el 8 de agosto de 2019; por tanto, el año establecido en el artículo 121 del Código

¹ Audiencia obrante en la carpeta 04 dvd anexos cuaderno I tomo II minutos 1:07:30-1:18:57

General del Proceso, en condiciones normales, debió haber vencido el 8 de agosto de 2020.

Advirtió que «con motivo de la emergencia socio-sanitaria provocada por el COVID – 19, se expidieron entre otros el Decreto Ley 564 de 2020, que dispuso la suspensión forzosa de todos los términos judiciales, específicamente el contemplado en el art. 121 atrás citado, este último se reiniciaría al día siguiente al del levantamiento de la suspensión conforme dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura». Y que «mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del Consejo Superior De La Judicatura, se mantuvo la suspensión de términos procesales, solamente levantada a través del acuerdo PCSJA20-11567».

Destacó que «al sumar la anterior normatividad, se tiene que la suspensión atrás reseñada estuvo vigente entre el dieciséis (16) de marzo y el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es cuatro (4) meses y diecisiete (17) días. Por lo cual, al sumar dicho ese tiempo, a aquel en que debió vencer en condiciones normales este pleito, se tiene que el año de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, sólo habría venido a fenecer el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), primer día judicial hábil de este año, atendiendo a que el plazo contado conforme al calendario, tal y como se hace en los plazos de años, terminaba durante la vacancia judicial».

Concluyó que «siendo así, es claro que la nulidad decretada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, fue

pretemporánea e injustificada. (cuad. 1 Tomo dos Archivo 01Cuaderno1Tomo II.pdf fls. 261 – 265) En tanto, ni siquiera se había vencido el plazo de que trata la norma adjetiva, y aún podía pedirse el aplazamiento que el mismo art. 121 regula²».

En consecuencia, planteó conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. La duración del proceso. El artículo 121 del Código General del Proceso dispone que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Ese plazo, conforme lo consagra el inciso 5 del mencionado canon, podrá ser prorrogado excepcionalmente por seis meses. A su vez, el inciso 6 del artículo 90 *ejusdem* establece que «*en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de la competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*».

² Archivo pdf 24 propone conflicto

2. El caso *sub iudice*. Analizada la situación acaecida en este asunto se advierte prontamente que al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá le corresponde seguir conociendo del proceso verbal promovido por Natividad Sarmiento de Roa y Samira Roa Sarmiento contra Orlando Piñeros Londoño y la Inmobiliaria Convivienda S.A.S. por las siguientes razones:

(i) El acta de reparto da cuenta de que el 10 de abril de 2018, Natividad Sarmiento de Roa y Samira Roa Sarmiento promovieron la demanda verbal que originó este proceso³.

El 30 de abril de 2018, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá inadmitió el escrito inaugural⁴.

El 30 de mayo de 2018, el mencionado despacho rechazó la demanda porque no se dio estricto cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio⁵. La parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra esa decisión. El 18 de septiembre de 2018 se mantuvo incólume la decisión refutada y se concedió la alzada⁶.

El 7 de febrero de 2019, esta Corporación revocó el proveído impugnado y le ordenó al despacho de primera instancia desatar la petición de aclaración interpuesta por los demandantes contra el auto inadmisorio⁷. Y así procedió ese juzgado, en providencia emitida el 4 de marzo de 2019⁸.

³ Folio 160 archivo pdf 01 cuaderno 1

⁴ Folios 162 y 163

⁵ Folio 242

⁶ Folios 249-251

⁷ Folios 6-8 archivo pdf 05 cuaderno dos

⁸ Folio 254 archivo pdf 01 cuaderno 1

El 1 de abril de 2019, ante la subsanación de la demanda, el Juzgado dispuso su admisión⁹. Ese auto fue notificado personalmente el 8 de agosto de 2019 a Orlando Piñeros Londoño como demandado y como representante legal de Inmobiliaria Convivienda S.A.S., también demandada¹⁰.

El 12 de febrero de 2020 se instaló la audiencia inicial. En ella se vinculó como litisconsorte necesario a José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, a quien se le otorgó igual término que a los demandados para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Aunque en el acta se consignó que el proceso quedaba suspendido, el video muestra que el juez fue enfático en advertir que el proceso no quedaba suspendido¹¹.

El 2 de octubre de 2020 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, se tuvo en cuenta el pronunciamiento del litisconsorte y se tomaron otras decisiones.¹²

Y el 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, oficiosamente, declaró su pérdida de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá¹³.

(ii) El 31 de mayo de 2021 el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá propuso el conflicto negativo de competencia. Estimó, en síntesis, que el despacho homólogo

⁹ Folio 260

¹⁰ Folio 277

¹¹ Folios 231 y 232 y audiencia obrante en la carpeta 04 dvd anexos cuaderno 1 tomo II

¹² Folios 248 y 249 cuaderno 1 tomo II

¹³ Folios 261-264

declaró su pérdida de competencia de forma «*pretemporánea e injustificada*», ya que el litisconsorcio quedó integrado el 8 de agosto de 2019; además, pasó por alto la suspensión de términos que operó entre el 16 de marzo y el 3 de agosto de 2020 y que aún estaba facultado para prorrogar su competencia¹⁴.

(iii) Es apropiado resaltar que en la audiencia que se adelantó el 17 de noviembre de 2020 el extremo activo insinuó al juez que debía apartarse del conocimiento del proceso empero por circunstancias diferentes a las establecidas en el canon en mención; pues, alegó que el juez presentaba cierta «*incomodidad*» respecto al proceso y las partes integrantes de la litis; sin embargo, no soportó su planteamiento en la pérdida de competencia por haberse superado el año fijado en el legislador para dictar la sentencia de primera instancia. De manera que no existió una petición formal de parte solicitando declarar su pérdida de competencia por vencimiento del aludido término legal.

(iv) El recuento de la forma como ha discurrido el trámite dado a este proceso, deja en claro varios aspectos que son totalmente relevantes para decidir este conflicto:

En primer lugar, con respecto a este preciso tema, que ciertamente fue bastante polémico, en la sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

«(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no

¹⁴ Archivo pdf 24 auto propone conflicto

pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho

vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley (...).».

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado así:

«(...) en lo concerniente a la nulidad a la que refiere la accionante por pérdida de competencia al haberse excedido el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, evidencia esta Sala que no cumple con el requisito de la subsidiaridad, comoquiera que la impulsora no ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa que tenía a su alcance para poner en conocimiento del juzgador reprochado la presunta irregularidad que aquí expone, ya que en el plenario no se acreditó que haya formulado solicitud en ese sentido» (CSJ STC2547-2021, Mar. 15 de 2021, rad. 2021-00048-01).

No deja de sorprender que, conociendo estos precedentes, como lo declaró el señor Juez 23 Civil del Circuito, hubiera resuelto en forma contraria, como lo hizo.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá debe continuar con el conocimiento del proceso; pues, para que procediera el estudio sobre la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, debía preceder una solicitud de parte, la cual se echa de menos.

En segundo término, resulta necesario precisar que si la pérdida de competencia se configuró el 10 de abril de 2019, según consideró el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, la nulidad ha sido saneada por las partes; pues, han actuado en diferentes ocasiones y no elevaran solicitud de invalidación de lo actuado,.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que:

«(...) En el mismo sentido, referente a la alegada pérdida de competencia del ad quem por la superación del término de duración de la instancia, se puede establecer del material probatorio aportado al proceso que la parte actora repuso la decisión de prórroga de competencia y que le fue despachada desfavorablemente, pero nada dijo tan pronto feneció el respectivo término. Saneando el presunto defecto procesal.

A propósito del tema, esta Sala en sentencia STC14449 de 2019, consideró:

«Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: (...); si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario» (CSJ STC3236-2021 Mar. 26 de 2021, rad. 2021-00066-01).

(v) Se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso promovido por Natividad Sarmiento de Roa y Samira Roa Sarmiento contra Orlando Piñeros Londoño y la Inmobiliaria Convivienda S.A.S., porque no había lugar a declarar oficiosamente la pérdida de competencia, como lo hizo.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, como despacho competente para seguir conociendo del proceso adelantado por Natividad Sarmiento de Roa y Samira Roa Sarmiento contra Orlando Piñeros Londoño y la Inmobiliaria Convivienda S.A.S.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí resuelto a las partes y al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

131

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9607f66256a03696241c8f57dba49fec18ee4224517e9cbc500816731e84e9**

Documento generado en 07/12/2021 03:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

635

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

14 ENE. 2022

Expediente 1100131030232018 00247 00

OBEDECASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de diciembre 7 de 2021.

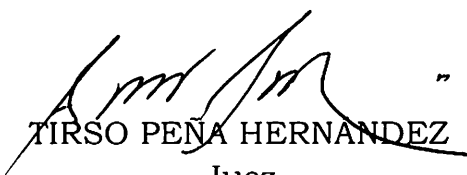
A efectos de continuar con el trámite de la audiencia que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas, del 25 de Julio de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *idem*.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se proveerá sobre las demás etapas procesales pendientes, de conformidad con lo establecido en el articulado mencionado.

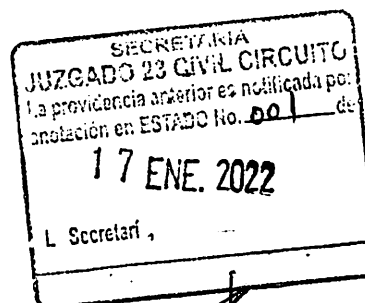
Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00267 00

Al ser procedente la petición vista a folio 103 y dada la silente conducta de la parte actora, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal b del numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que presentó **VIA TRIP S.A.S** contra **JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

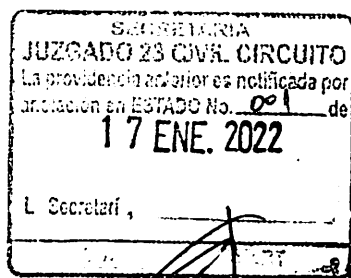
QUINTO: Disponer en favor de la parte demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TÍRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



190

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 14 ENE. 2022

Expediente 1100131030232018 00537 00

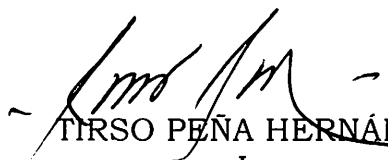
De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de los aquí intervinientes la relación de depósitos judiciales que precede para lo que estimen pertinente.

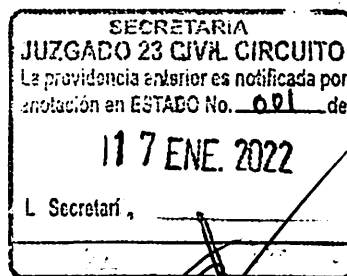
2.- Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados, sin que la demandada hubiere comparecido al proceso, se le designa curador *ad litem*, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso y por economía procesal, se designa al abogado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES con C.C. 1.013.589.388, T.P. 257.822 del C. S. de la J., dirección carrera 11ª No. 93-52, oficina 201, correo electrónico ABOGADOFABRIADEMANDAS2@INVERST.CO

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00558 00

Obren en autos el informe secretarial que antecede, que da cuenta que la parte ejecutante y su apoderado no justificaron su inasistencia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la ejecutante **KAREN LORENA LADINO BETANCOURT** y su apoderado **JUAN MANUEL DORADO CONTRERAS**, no asistieron ni justificaron en legal forma su inasistencia a la diligencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso iniciada en noviembre 18 de 2021, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Dispone el artículo 372 de la normatividad procesal, "(...) **2. Intervinientes. Además de las partes a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.** (...)

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. (...) *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) **A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***" (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De cara al anterior precepto normativo, dada la conducta omisiva por parte de la señora **KAREN LORENA LADINO BETANCOURT** y su apoderado **JUAN MANUEL DORADO CONTRERAS**, para comparecer a la diligencia programada, quienes no justificaron en debida forma su inasistencia, se impone la aplicación de las consecuencias que la referida norma ordena.

En aplicación de los apartes que refiere la norma antes descrita y siendo un hecho evidente que no se aportó prueba sumaria alguna para demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que les impidiera asistir a la audiencia, se dispone:

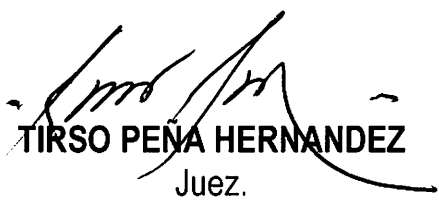
12-

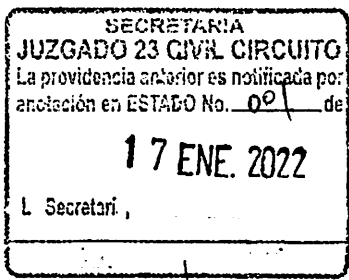
PRIMERO: Sancionar a la ejecutante **KAREN LORENA LADINO BETANCOURT** y su apoderado **JUAN MANUEL DORADO CONTRERAS**, con multa de una suma equivalente en pesos a de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes – a cada uno - .

SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y/o dentro de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en el evento de ser recurrida y confirmada por este, consignando dichas sumas en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual deberá ser acreditado a este juzgado.

TERCERO: Vencidos los términos anteriores sin que se acredite en legal forma el pago de las multas ordenadas, oficiase al a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Ejecutivo de Administración Judicial, remitiéndole copia de esta decisión con la constancia de estar debidamente ejecutoriada (art. 115 del C. G. del P.) e indicando en el citado oficio los datos de la sancionada como identificación y dirección donde recibe notificación judicial.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



BOGOTA, D.C. diciembre 14 de 2021-----

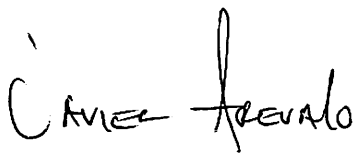
INFORME SECRETARIAL

PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2018-0071900 de HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E contra CAFESALUD EPS S.A.

Por el cual informo al despacho que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI, se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá desde febrero 21 de 2019 para resolver conflicto de competencia sin que a la fecha haya sido devuelto.

Es por lo anterior, rindo el presente informe para los fines pertinentes.

Atte.



JAVIER AREVALO VARGAS

Escribiente

Juzgado 23 Civil Circuito Bogotá

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310302320180071900

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Diciembre de 2021 - 09:57:22 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

023 Circuito - Civil

Ponente

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Clasificación del Proceso

Tipo

Declarativo

Clase

Verbal

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Tribunal Superior de Bogotá

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- HOSPITAL SIMON BOLIVAR NIVEL III

Demandado(s)

- CAFESALUD EPS SA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Dec 2021
21 Feb 2019	ENVIO EXPEDIENTE	YR - MEDIANTE OFICIO NO.123, SE REMITE AL TRIBUNAL EL PRESENTE ASUNTO - CONFLICTO DE COMPETENCIA			21 Feb 2019
06 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO 123 ENVIO RIB. PROCESO			06 Feb 2019
15 Jan 2019	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				15 Jan 2019
26 Oct 2018	AL DESPACHO				26 Oct 2018
28 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2018 A LAS 17:43:30.	01 Oct 2018	01 Oct 2018	28 Sep 2018
28 Sep 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INSTAURADA Y PROPONE CONFLICTODE COMPETENCIA DE CARACTER NEGATIVO			28 Sep 2018
25 Sep 2018	AL DESPACHO				25 Sep 2018
24 Sep 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/09/2018 A LAS 15:15:30	24 Sep 2018	24 Sep 2018	24 Sep 2018

Imprimir

RECURSO

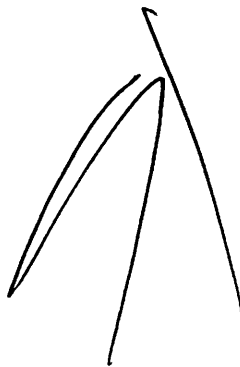
Al despacho del señor Juez informando que:

- ☒ 1. Se recibió de traslado con anexos completos.
- ☒ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☒ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- ☒ 4. Venció el término de traslado del recurso de ~~amparo~~ ~~habeas corpus~~.
- ☒ 5. Venció el término de traslado concurrido en ~~auto~~ ~~auto~~.
La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo ☐ SI ☒ NO ☐
- ☒ 6. Venció el término probatorio.
- ☒ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.
- ☒ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

11 1 ENE. 2022

Secretaría(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



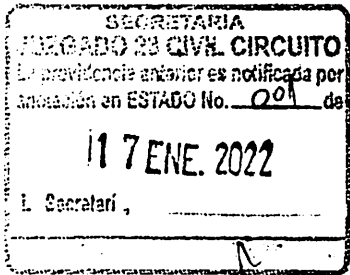
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., **14 ENE. 2022**

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00719 00

Atendiendo el escrito que antecede, como quiera que el presente asunto desde febrero de 2019 fue remitido al Tribunal Superior para que definiera conflicto de competencia propuesto por este despacho, por secretaria remítase el anterior escrito al superior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 4 ENE. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00070 00

Subsanada en tiempo y en vista que la presente demanda en reconvención reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa en RECONVENCION de incumplimiento de contrato instaurada por **RODRIGO URIBE BERNAL** y **ANDRÉS REYES RIVERA** contra **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal.

TERCERO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la sociedad demandada, por el término de veinte (20) días, (art. 369 CGP).

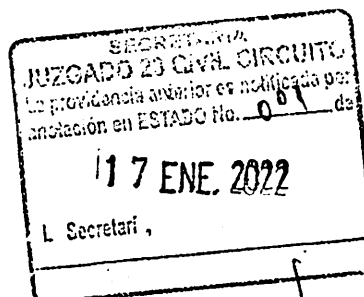
CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la convocada por estado, (art. 295 ibídem).

QUINTO: Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada (ver folios 108 y 543), de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P., préstese caución por suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas.

SEXTO: Bastantéesele a la profesional en derecho **MARIA HELENA RODRIGUEZ**, en su condición de apoderada de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00101 00

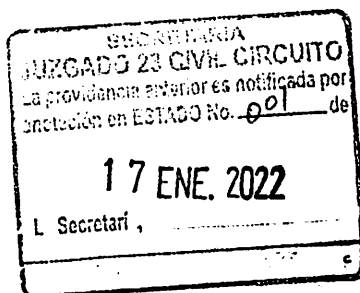
Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de curadora ad litem en lo que respecta al ejecutado **JORGE IVÁN HERRERA PATARROYO**, lo anterior de conformidad con el escrito adosado por la profesional en derecho **YEDNI ADRIANA MORA GARCIA** aquí designada.

Por lo tanto, a efectos de que se surta su notificación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por secretaria remítase a la curadora ad litem, link del plenario.

Tenga en cuenta la profesional en derecho que bajo los apremios de la normativa antes dispuesta, empezaran a contabilizarse sus términos de traslado de demanda una vez transcurridos dos días hábiles al recibo del respectivo proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



COMUNICACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD SOBRE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS: JGD-893 Y DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 Constitución Política / Proceso Ejecutivo Mixto 11001310302319950119201 DE Financiera Andina S. A. FINANDINA CFC CONTRA AR...

Notificaciones Legales <notilegal@cijad.com>

Jue 28/10/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HJALVAREZP@YAHOO.ES <HJALVAREZP@YAHOO.ES>; Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; navastalero-romeroserrano@hotmail.com <navastalero-romeroserrano@hotmail.com>

Señores,

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bta

Correo electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Financiera Andina S. A.
FINANDINA CFC

Demandado: ARANDA ABUSAID RICARDO IVAN, ORJUELA LAVERDE MARIA DEL CARMEN

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto 11001310302319950119201

Asuntos: 1. COMUNICACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD SOBRE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS: JGD-893

2. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 Constitución Política

Respetados señores, por medio de la presente y teniendo en cuenta los datos de la referencia, de forma respetuosa y comedida **ME PERMITO PETICIONAR A ESTA SEDE JUDICIAL EN CABEZA DE SU TITULAR Y DE SU SECRETARÍA**, tomando como fundamento lo siguiente:

1. COMUNICACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD SOBRE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS: JGD-893

Dentro del Proceso Ejecutivo Mixto No. 11001310302319950119201, adelantado en su Despacho, se decretaron medidas cautelares de embargo, captura y secuestro del siguiente bien:

TIPO: AUTOMOVIL

PLACAS: JGD-893

MARCA: RENAULT

LÍNEA: R9

MODELO: 1987

En efecto, dicho bien fue **CAPTURADO** por miembros de la Policía Nacional desde el día 5/8/2002, a la fecha el automóvil se encuentra aparcado en nuestras dependencias ubicadas en la **CARRERA 15 # 17A – 20 PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN POR EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, es decir, llevamos prestando el servicio de custodia y almacenamiento del vehículo desde hace más de **19 años 5 meses 23 días**, sin embargo, **NO PODEMOS SEGUIR PRESTANDO DICHOS SERVICIOS** por las razones enumeradas en los **HECHOS** que se describen en el acápite siguiente.

Las tarifas por concepto de custodia del vehículo en mención se tasan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2586 del año 2004, el cual fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, cuando la Seccional no conformó registro de parqueaderos, las tarifas se estiman según los decretos promulgados por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, esto, en

virtud de lo expuesto en el memorándum No. DESAJ10-IM- DP- 465 del 12 de mayo de 2010, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Por lo anterior, a corte de 31 de octubre de 2021, se ha generado una deuda por concepto de **CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO** que, asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS COLOMBIANOS** (\$ 90404191,00 COP) más IVA.

2. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 Constitución Política

La suma adeudada y su impago han generado graves daños financieros a la empresa que represento y de la que ha sido enterado su Despacho a través de diferentes llamados, peticiones y/o requerimientos, tanto de nosotros, como de otras autoridades judiciales, por lo que explicaré a continuación poniendo en su conocimiento, los siguientes:

I. HECHOS

1. Hemos sido **DEMANDADOS** en proceso de restitución del inmueble situado en el CUARTO (4°) PISO de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. en la CARRERA 15 # 17 A – 20, dentro del radicado **110013103037 2016 00229 00**, que cursa en el **Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá**.

2. A su Despacho en años anteriores y dentro del palmario, hemos comunicado de la puesta a disposición de dicho vehículo para lo de su resorte.

3. No ha habido respuesta satisfactoria a nosotros sobre el pago o retiro del vehículo.

4. La suma adeudada por concepto de la custodia y almacenamiento sobre el vehículo es cuantiosa, razón por la cual no hemos podido proceder a su traslado.

Debido al pasivo por la deuda de servicios anteriormente descrita y que se ha acumulado hasta el momento, se han generado graves daños financieros a la compañía que represento, pues no prestamos servicios sin ánimo de lucro ya que dependemos netamente de la actividad comercial de la empresa, teniendo que pagar, entre otros gastos, los de impuestos, nómina, prestaciones, arrendamiento, seguridad, servicios, internet, los que implican la adecuación y mantenimiento de nuestro establecimiento acorde con lo normado para por el Código de Policía Ley 1801 de 2016, entre otros; tal como cualquier otra empresa en este país, por lo cual, reiteramos que dependemos como empresa totalmente de los ingresos por almacenamiento y custodia de los vehículos aprehendidos en virtud de medidas cautelares, como la decretada por su despacho dentro del proceso de la REFERENCIA.

Hemos incluso intentado mediante proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa **110013336000 2014 00401 00** que la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, **RETIRARA** vehículos de nuestras instalaciones en las mismas condiciones que el rodante referido en este escrito y del cual ordenó la captura su Juzgado, y ni aún así se ha logrado que se los lleven o los retiren **USTEDES**, las autoridades judiciales que dispusieron las medidas cautelares sobre dicho bien.

5. En la referida demanda de restitución hemos sido condenados a la entrega del bien inmueble ubicado en el CUARTO (4°) PISO de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., en la CARRERA 15 # 17 A – 20

6. En dicho predio se encuentra aparcado el vehículo de placas JGD-893, referido anteriormente y puesto a disposición de su Despacho desde el día 5/8/2002.

7. El día 31 de julio de 2019, se intentó llevar a cabo diligencia de entrega del referido inmueble por parte del **Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, pero ante la imposibilidad de hacer la entrega de dicho predio desocupado, el juzgado referido nos solicitó lista de los 222 vehículos que se encuentran en mención del predio a restituir, incluido el de placas JGD-893 ordenado capturar por su Despacho y puesto a su disposición.

8. Posteriormente, el **Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, al parecer envió a su Juzgado, oficio en el cual le informaba de la diligencia de entrega dentro del proceso de restitución 110013103037 2016 00229 00.

9. En nueva diligencia de entrega del inmueble referido radicado 2021 00580, el día 8 de septiembre del año 2021, el **Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** dispuso la entrega del inmueble donde se encuentra el automotor cautelado en virtud de la orden de su Juzgado, para el día diecisiete (17) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10. Debido al impago de los servicios de custodia y almacenaje del vehículo de placas JGD-893 estamos ante la **IMPOSIBILIDAD** de su traslado.

11. Existe igualmente la **IMPOSIBILIDAD** por nuestra parte de disponer de otro lugar o sitio para el almacenamiento o custodia del vehículo puesto a disposición de su **Juzgado** desde hace ya más de 19 años 5 meses 23 días aproximadamente.

12. Es su Juzgado y la Rama Judicial **LOS RESPONSABLES DEL VEHÍCULO** que ordenaron capturar por efectivos de la **Policía Nacional** y que a la fecha que se encuentra en el **CUARTO (4°) PISO** de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. en la **CARRERA 15 # 17 A – 20**, predio a restituir en el mes de **NOVIEMBRE DE 2021**.

13. Es responsabilidad del Juzgado no haber ordenado, exhortado o conminado a las partes o interesados dentro del proceso durante más de 19 años 5 meses 23 días aproximadamente, para que surtieran el retiro del vehículo al cual le hemos prestado el servicio de custodia y almacenamiento hasta el momento de entrega del predio a restituir, inmueble donde en efecto se encuentra dicho automotor, **MÁS NO SE TRATA DE UNA RESPONSABILIDAD NUESTRA**.

14. Desde el momento de la puesta a disposición en su Despacho del vehículo de placas JGD-893 y debido al **IMPAGO** de los servicios por nosotros prestados, se ha generado un **DAÑO ANTIJURIDICO** que no estamos en la obligación de soportar, por **EL CONTRARIO**, estamos en el derecho de solicitar el pago de los daños generados por su Despacho, en los términos más amplios y de los que nos amparamos en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

II. PETICIONES:

1. **SOLICITAMOS EL RETIRO INMEDIATO** del vehículo de placas **JGD-893** por la entrega inminente del predio ubicado en el **CUARTO (4°) PISO** de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. **CARRERA 15 # 17 A – 20**.

2. **SOLICITAMOS EL PAGO INMEDIATO** de la deuda por concepto de **CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO** que asciende a la fecha de la presente misiva a la suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS COLOMBIANOS (\$ 90404191,00 COP))** más IVA

3. **SOLICITAMOS QUE SE NOS RESPONDA EL PRESENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY**.

Atentamente,

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO
C. C. 19.327.947 de Bogotá, D.C
Representante Legal de **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S**
Nit. 830.110.789-45
Dirección: Carrera 15 No. 17 A 20
Correo electrónico: notilegal@cijad.com

Con copia al:

- Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Diligencia de Entrega con radicado 2021-00580, correo electrónico: j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Dr. Hernando Romero Serrano abogado de la parte Demandante en proceso de restitución 110013103037 2016 00229 00, correo electrónico: navastalero-romeroserrano@hotmail.com

- En respuesta del señor Juez Informando que:
- ☒ 1. Se recibió el reporte con anexos completos.
 - ☒ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
 - ☒ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
 - ☒ 4. Venció el término de traslado del recurso de nulidad.
 - ☒ 5. Venció el término de traslado de la demanda en 10 días.
 - ☐ 6. Venció el término de traslado de la demanda en 10 días.
 - ☒ 7. El término de emplazamiento venció. El (los) emplazado(s) No compareció.
 - ☒ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- Bogotá, D.C.

Secretario (a)

3 NOV 2021

3 NOV 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). ' .

Radicación: 11001 31 03 023 1995 01192 00

En atención al escrito que precede, tenga en cuenta el libelista la improcedencia del derecho de petición, toda vez que tratándose de trámites judiciales, éstos están sometidos a etapas o fases reguladas por el ordenamiento jurídico procesal de imperiosa aplicación, cuyo desconocimiento eventualmente daría lugar a quebrantar prerrogativas esenciales de igual linaje; Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia tiene definido:

«(...) no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso». (CSJ STC 2 ago. 2002, Rad. 00199-01; reiterada en STC9112-2015, 23 abr. 2015, rad. 00304-01)

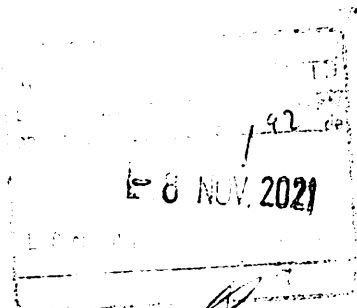
No obstante, para lograr respuesta sobre lo pretendido, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado, para que en término de ejecutoria se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Por secretaria, notifíquesele la presente determinación, adjuntándole copia de la petición adosada por PARKING BOGOTA CENTER SAS.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



259

REMITO AUTO EN PROCESO 1995-01192

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 4:30 PM

Para: seccivilencuesta 31 <notilegal@cijad.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 1995-01192
DEMANDANTE: FINANDINA SA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ORJUELA Y RICARDO IVÁN ARANA

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitirle Auto de noviembre 05 de 2021, para su conocimiento y trámite pertinentes.

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas

Asistente Judicial

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Retransmitido: REMITO AUTO EN PROCESO 1995-01192

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/11/2021 4:30 PM

Para: seccivilencuesta 31 <notilegal@cijad.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

seccivilencuesta 31 (notilegal@cijad.com)

Asunto: REMITO AUTO EN PROCESO 1995-01192

260

REMITO AUTO EN PROCESO 1995-01192

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 4:19 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Buenas tardes,**Señores:****FINANDINA SA**

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 1995-01192
DEMANDANTE: FINANDINA SA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ORJUELA Y RICARDO IVÁN ARANA

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitirle Auto de noviembre 05 de 2021 y copia de petición adosada por PARKING BOGOTÁ CENTER SAS, para su conocimiento y trámite pertinentes.

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas

Asistente Judicial

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**De:** Notificaciones Legales <notilegal@cijad.com>**Enviado:** jueves, 28 de octubre de 2021 2:04 p. m.**Para:** Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** HJALVAREZP@YAHOO.ES <HJALVAREZP@YAHOO.ES>; Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; navastalero-romeroserrano@hotmail.com <navastalero-romeroserrano@hotmail.com>**Asunto:** COMUNICACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD SOBRE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS: JGD-893 Y DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 Constitución Política / Proceso Ejecutivo Mixto 11001310302319950119201 DE Financiera Andina S. A. FINANDINA CFC CONTRA AR...

Señores,

Retransmitido: REMITO AUTO EN PROCESO 1995-01192

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/11/2021 4:19 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com (notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

Asunto: REMITO AUTO EN PROCESO 1995-01192

REMITO AUTO EN PROCESO

Al despacho del señor Juez Orientador

☒ 1. Se recibió el traslado con diligencia cumplida.

☐ 2. No se dio cumplimiento al traslado.

☐ 3. La providencia se pronunció en el traslado.

☐ 4. Venció el término de traslado.

☐ 5. Venció el término de traslado.

La(s) parte(s) se pronunció en el traslado. ☐ SI ☒ NO

☐ 6. Venció el término de traslado.

☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.

☐ 8. Se procesa la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C. 11 ENE. 2022 EN LA FECHA AL DESPACHO

Secretaría

INFORMANDO QUE LA PARTE ACTORA NO HIZO PRONUNCIAMIENTO
AL AUTO DE NOVENO DE OCTUBRE DE 2021.

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

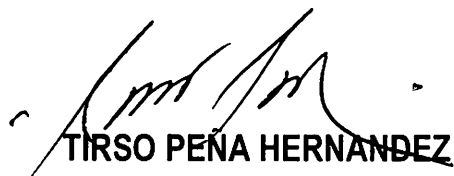
14 ENE. 2022

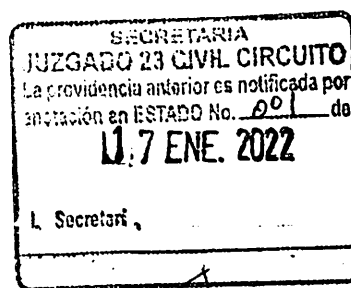
Radicación: 11001 31 03 023 1995 01192 00

En atención al informe secretarial que precede, en segunda oportunidad se pone en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud allegada por PARKING BOGOTA CENTER SAS, para que se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Por secretaria, notifíquese la presente determinación al banco acreedor, adjuntándose copia de la petición allegada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



551

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

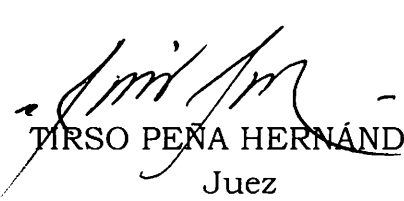
14 ENE. 2022

Expediente 1100131030231995 01618 00

En atención al escrito visto a folio 543, se le hace saber al solicitante que dada la naturaleza y cuantía del asunto, cualquier solicitud que eleve ante los despachos de esta categoría y especialidad, se debe hacer a través de apoderado debidamente constituido (art. 73 CGP).

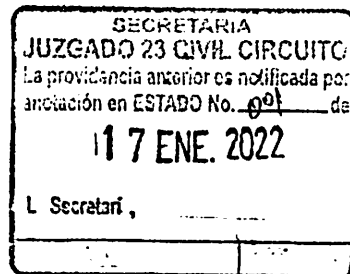
Sin embargo, tenga en cuenta que petición en igual sentido fue atendida con auto de 23 de noviembre de 2021 (fl. 539), al que deberá estarse y una vez se obtenga respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, se proveerá como corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr |



126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

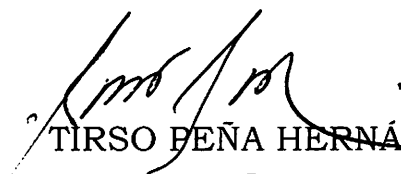
Bogotá D.C.,

14 ENE. 2022

Expediente 1100131030231997 04664 00

Conforme la documental vista a folios 79 a 125, se reconoce personería a BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, que en esta causa actuará a través de la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, para actuar como apoderada judicial del ente ejecutante.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 601 de
17 ENE. 2022
L. Secretari, _____



20211209_132235402-V44209 – 1-32-274-579-1795 de 02-12-2021 – Ejecutivo Singular
No. 11001310302319980541801 – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS. (EMAIL
CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co)

21

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Jue 9/12/2021 1:41 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado de Salida No. 132235402-V44209
Bogotá D.C. 09-12-2021

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF: Ejecutivo Singular No. 11001310302319980541801 DE: SERGIO MUTIS CABALLERO
CONTRA: MAURICIO VENEGAS SANCHEZ CON NIT 19074645-7 INTERPLAN S.A

(1 PDF)



Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).



Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

V9

1322745791795

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF: Ejecutivo Singular No. 11001310302319980541801

DE: **SERGIO MUTIS CABALLERO**

CONTRA: **MAURICIO VENEGAS SANCHEZ CON NIT 19074645-7**
INTERPLAN S.A

Cordial Saludo,

Teniendo en consideración que en su Despacho obra un proceso judicial en contra del contribuyente **MAURICIO VENEGAS SANCHEZ CON NIT 19074645-7**. Y en el proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá existen unos títulos de depósito judicial producto de las medidas cautelares decretadas en este proceso coactivo.

Por favor informar a este Despacho en virtud del artículo 466 del Código General del Proceso, si hay obligaciones por satisfacer en el proceso litigioso que obra en su Despacho o no existen obligaciones pendientes por pagar. En caso positivo, por favor comunicar el número de cuenta, entidad bancaria y demás datos para realizar la conversión de los títulos de depósito judicial que existen en este proceso administrativo de cobro coactivo, teniendo en consideración que procede el endoso de los títulos de depósito judicial a favor del contribuyente en este proceso fiscal, por cuanto las obligaciones tributarias están canceladas en su totalidad a la fecha.

Por favor confirmar dentro de los cinco (5) siguientes al recibido de esta comunicación, de no obtener respuesta se procederá a endosar los títulos de depósito judiciales al señor **MAURICIO VENEGAS SANCHEZ CON NIT 19074645-7**, para dar a cumplimiento al plan de mejoramiento de la Contraloría General de la República. Por otra parte, le pongo de presente lo normado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario en lo relativo a la imposición de sanción por no enviar información.

Por favor enviar la respuesta directa al correo electrónico **cverap@dian.gov.co**

Cordialmente

Firma Autorizada Decreto 1267 de 2020

CARLOS FERNANDO VERA PEREIRA
Funcionario G.I.T. Inicio de Cobro Coactivo
División de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

En despacho del señor Juez informando que:

- [1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- [2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- [3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- [4. Venció el término de traslado del recurso de amparo.
- [5. Venció el término de traslado contestando en Bogotá, D.C. La(s) parte(s) se pronunciaron en Bogotá, D.C. ☐ SI ☒ NO ☐
- [6. Venció el término probatorio.
- [7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.

Se pongo de presente la anterior solicitud para resolver Bogotá, D.C. 11.1 ENE. 2022 NO HAY TITULOS
Secretaría)

JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO EN ESTE ASUNTO.

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **14 ENE. 2022**

Expediente 1100131030231998 05418 00

Dando alcance al oficio 1322745791795 proveniente de la DIAN, oficiase a dicha entidad informando que según comunicación DESAJ19-CS-2340 emitido por la Coordinación de Archivo Central de la Rama Judicial, hasta la actualidad no ha sido posible ubicar el expediente al que se contrae su solicitud, por tal motivo deberá estarse a lo dispuesto en autos de febrero 18 de 2019, marzo 20 de 2019 y mayo 20 de ese mismo año.

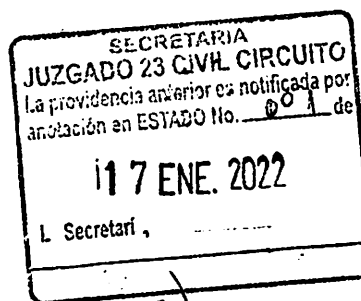
Aunado a lo anterior, vale poner de presente que ningún interviniente en dicho asunto ha comparecido al despacho a realizar solicitud alguna en ese sentido.

Adjúntese copia de los referidos autos.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

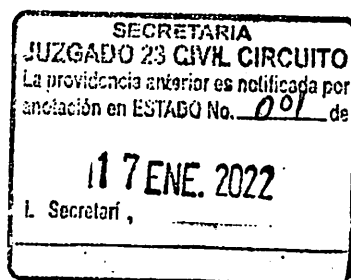
Bogotá D.C., 14 ENE. 2022

Radicación: 11001 31 03 004 2003 00406 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de dineros a nombre del apoderado de los ejecutantes, se le requiere nuevamente para que coadyuve la petición con los aquí ejecutantes **STELLA FORERO BENAVIDEZ, CESAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ** y **MANUEL ABAJO ABAJO**.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

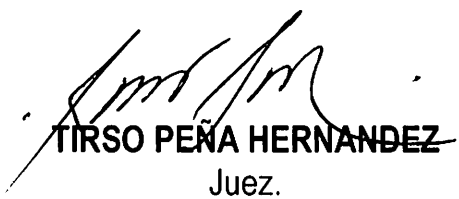
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).¹

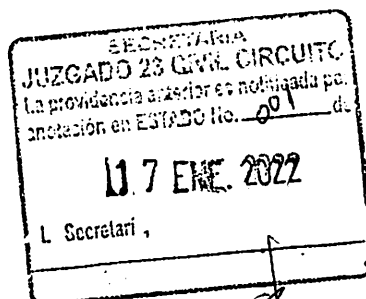
Radicación: 11001 31 03 023 2005 00308 00

No se accede a la renuncia al poder que se allega por el profesional en derecho Alejandro Pardo Cortes, al no encontrarse acreditado el presupuesto de que trata el inciso 4º del artículo 76¹ del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** – el correo al que se remitió la renuncia a poder no coincide con la registrada al interior del proceso piliayala2010@hotmail.com

522

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

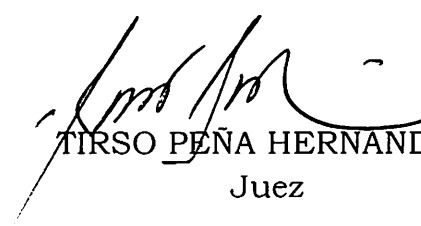
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ENE. 2022 14 ENE. 2022

Expediente 1100131030232008 00043 00

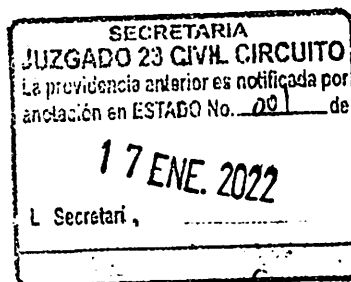
En atención a la solicitud que precede, remítasele al apoderado de la parte demandante el link del expediente virtual para su acceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr |



407

RE: REMITO TELEGRAMA EN PROCESO 2010-00568

gerardo urrea <gurreac@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores **Juzgado 23**
TELEGRAMA No. 0301
Respetados Señores:

El Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), reunido el 21 de septiembre del presente año, ha tomado la decisión de designarme como representante de las IES (INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR) privadas, de todo el País, en la **Comisión de Ordenamiento Territorial – COT**, ante el DNP (DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION).

Dentro de las múltiples funciones y ocupaciones, me corresponde la representación en eventos nacionales e internacionales, asistir a las reuniones y rendir informes en materia de POT, PBOT, EOT, Plusvalía, Catastro Multipropósito, acompañamiento en mapas conceptuales y criterios de evaluación, para el ordenamiento territorial en los diferentes municipios del País, con un periodo de **duración de dos años**.

Por lo anterior, **NO** me es posible, aceptar el cargo: - **NOMBRA PERITO - PROCESO 110013103-013-2010-00568-00 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA; NO dispongo de tiempo.**

ADJUNTO: Documentos para su conocimiento y fines pertinentes.

Atte.,

Gerardo Ignacio Urrea Cáceres
Ing. Catastral y Geodesta
Esp. - Mg. - RAA
C.C. # 3021183
Cel. 3153403818
gurreac@hotmail.com

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 4:02 p. m.

Para: gurreac@hotmail.com <gurreac@hotmail.com>

Asunto: REMITO TELEGRAMA EN PROCESO 2010-00568



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

SECRETARIA

- Al despacho del señor Juez informando que:
1. Se recibió de reparto con anexos completos.
 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
 4. Venció el término de traslado del recurso de amparo.
 5. Venció el término de traslado consentido en auto de 2021.
 6. El (los) demandado(s) no pronunciaron en tiempo. ☐ NO
 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
 8. Se pongo en la anterior solicitud para resolver Bogotá, D.C.

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitirle telegrama No. 0301 en formato PDF, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

11 ENE. 2022

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.,



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado
23/09/2021 11:26:59 SAL-2021-0000001419
Asunto: Designación como ...
No. Folios: 1 No. Anexos: 2

Doctor
GERARDO URREA CÁCERES
Universidad Santo Tomás
Ciudad

Ref.: Designación como delegado para la Comisión de Ordenamiento Territorial – COT.

Apreciado Doctor:

Con un cordial saludo, me permito comunicarle que el Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de Universidades, reunido el 21 de septiembre del presente año, ha tomado la decisión de designarlo como representante de las IES privadas ante la **Comisión de Ordenamiento Territorial – COT**.

Al felicitarlo y ofrecerle nuestra colaboración para el desempeño de tal responsabilidad, nos permitimos adjuntar la comunicación remitida al Departamento Nacional de Planeación y el Acuerdo No. 06 de 2015 "Mediante el cual se establece el protocolo para las representaciones", por el cual se rige esta representación.

Cordialmente,



JUAN GUILLERMO HOYOS ARISTIZÁBAL
Secretario General

Anexo: Comunicación remitida al Departamento Nacional de Planeación
Acuerdo No. 06 de 2015



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

ACUERDO No. 06 DE 2015

Mediante el cual se establece el protocolo para las representaciones de Ascún

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

CONSIDERANDO QUE:

La Asociación Colombiana de Universidades designa un importante número de delegados para representar a la Universidad colombiana en distintos organismos, Consejos y/o Comités, de carácter estatal y privado.

El literal i. del Artículo 11 de los estatutos de Ascún, establece entre las funciones del Consejo Directivo "*Designar los representantes de la Asociación en organismos estatales y privados, que le correspondan, y autorizar comisiones para la representación en eventos nacionales e internacionales*".

Estas representaciones y delegaciones deben actuar a nombre de las universidades en su conjunto y no a título de una universidad en particular ni a nombre personal.

Para cumplir este principio, es necesario definir unos criterios que sirvan de lineamientos a los distintos delegados y representantes, de manera que su actuación se adelante con base en las directrices impartidas y se cumplan los principios, objetivos y planes de la Asociación Colombiana de Universidades.

ACUERDA

Artículo 1. Establecer el siguiente protocolo para los designados a representar a Ascún y a la Universidad colombiana en distintos órganos directivos, consultivos y/o asesores, públicos o privados:

- Cuando el caso lo requiera, se abrirá convocatoria pública entre las asociadas para la presentación de candidatos. La candidatura debe ser postulada de manera institucional por el rector o su delegado.
- La Secretaría General comunicará su designación a quien resulte elegido por decisión del Consejo Directivo y al Rector de la institución que presentó la candidatura. La universidad que postuló al representante designado deberá apoyarlo para sus desplazamientos y el cabal desempeño de la responsabilidad.
- Por medio de comunicación de la Secretaría General, Ascún informará a la entidad interesada, la decisión del Consejo Directivo y solicitará el apoyo al designado para el cabal cumplimiento de sus tareas.
- El delegado debe rendir informes periódicos a la Asociación, según el calendario que esta establezca por parte de sus directivos.



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

- El delegado, en coordinación con la Asociación debe programar reuniones informativas para el conjunto de universidades, donde también se recojan aportes para enriquecer la representación.
- El delegado debe consultar con la Asociación cuando deban tomarse decisiones trascendentales en la entidad donde cumple las funciones.
- El delegado debe propiciar un mayor vínculo entre la Asociación y la entidad o comité donde ejerce la representación.
- El delegado debe entregar los informes solicitados y atender las invitaciones que le formule la Asociación.
- El delegado debe propiciar con apoyo de la Asociación, la conformación de equipos de trabajo y redes académicas con representantes de las universidades, alrededor de temas estratégicos sobre la entidad o Comité donde se ejerce la representación.

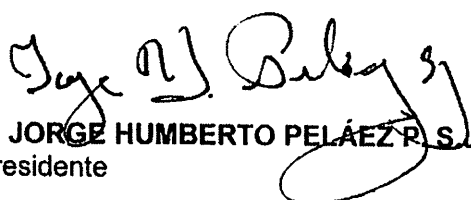
Artículo 2. El período de la representación será el que establezca la norma que reglamente el organismo competente para la participación de un delegado de las Universidades o de la comunidad académica.

Parágrafo: En caso de no contar con un período establecido, la designación del delegado que haga el Consejo Directivo tendrá una duración de dos años, al cabo de los cuales se abrirá nueva convocatoria.

Artículo 3. El presente protocolo debe ser entregado a cada delegado al momento de comunicar su designación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).


P. JORGE HUMBERTO PELÁEZ R. S. J.
Presidente


XIOMARA ZARUR MIRANDA
Secretaria

406

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ENE. 2022

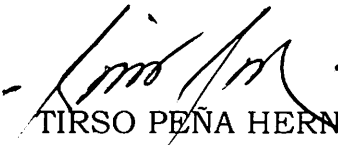
Expediente 11001 31 03 023 2010 00568 00

Dadas las manifestaciones contenidas en el escrito que antecede y conforme a la documental anexa, se tiene por relevado a Gerardo Ignacio Urrea Cáceres del cargo de perito para el que se designó, en consecuencia, conforme a la resolución 639 de julio 7 de 2020 emitida por el IGAC, se designa a:

AVAL-79548029	JORGE ELIECER GAITAN TORRES	info@jorgegaitanconsultoria.com	BOGOTÁ DC	BOGOTÁ	3104772561	Inmuebles Urbanos
						Inmuebles Rurales
						Recursos Naturales y Suelos de Protección
						Inmuebles Especiales
						Intangibles Especiales

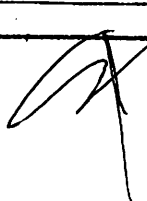
Comuníquesele telegráficamente su designación, informándole que cuenta con el término de diez (10) contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que presente conjuntamente con la perito Martha Eulalia de Ospina, el dictamen pericial ordenado.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 001 de
17 ENE. 2022
L. Secretari,



by

INFORME ENTRADA PROCESO 023-2012-00057-01 DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 4:58 PM

Para: Fabian Andres Romero Rodriguez <fromeror@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Sidney Cely Perez
<acelyp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

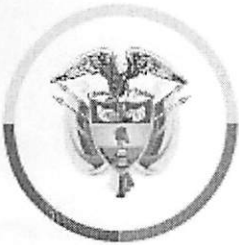
📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

023-2012-00057-01 CUADERNO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SCC.pdf; 023-2012-00057-01 CUADERNO TRIBUNAL - TSBSC.pdf;

INFORME SECRETARIAL:

Octubre 19 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (023-2012-00057-01) al Despacho de la Magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, para el trámite que corresponda e informando que se allega expediente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia luego de casar la sentencia de segundo grado.

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

37

Código de verificación: af6c38fa4df0aa1ee7645a29e7a06b48efe56ed474a883d5d930f6d9017a84dd

Documento generado en 16/11/2021 06:41:41 AM

te ...

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Ciudad

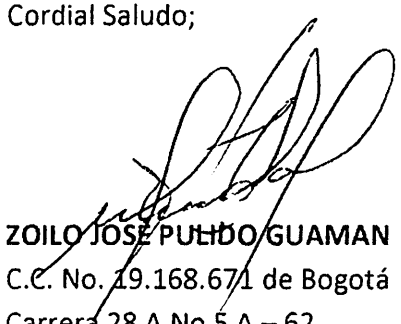
REF. Proceso No. 11001310302320120005701

Respetados Señores:

En ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; respetuosamente me dirijo a su despacho, para solicitar que, a la menor brevedad posible, se surta la actuación correspondiente al envío del proceso de la referencia a su juzgado de origen, es decir el Juzgado 23 civil del circuito. Dicho proceso fue recibido por su despacho desde la Corte Suprema de Justicia el día 19 de Octubre de 2021. Hago esta solicitud respetuosa, pues del desenlace de este proceso, depende la cancelación de una deuda hipotecaria que recae sobre mi vivienda, que en la actualidad se encuentra embargada, soy una persona discapacitada y llevo muchos años a la espera de la culminación de este proceso (Desde el año 1995).

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Cordial Saludo;



ZOILO JOSÉ PARDO GUAMAN
C.C. No. 19.168.671 de Bogotá
Carrera 28 A No 5 A – 62
Tel: 3115262872

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

39
Palo
Daisy Bernal

JUZGADO 23 CIVIL CTO.

28873 9-DEC-'21 12:15

Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2021

Oficio No. D-438

Señor (a)

Juez 023 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

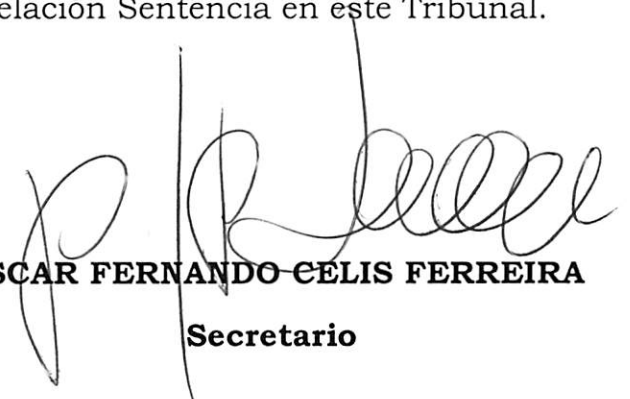
E. S. D.

Proceso : Ordinario
De: ZOLIO JOSE PULIDO
Contra: AUTOBOY S,A

Magistrado Ponente Dr.(a) : ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103023201200057 01, constante de 4 cuaderno (s) con los siguientes folios : 38-363-364/600-90, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y COMERCIAL
BOGOTÁ, D.C.

Al despojar a los señores [REDACTED]

- ☐ 1. Se resolvió la demanda de nulidad de los actos.
- ☐ 2. No se resolvió la demanda de nulidad de los actos.
- ☐ 3. La demanda de nulidad de los actos se resolvió.
- ☐ 4. Verdad es que el demandado no tiene el derecho de [REDACTED]
- ☐ 5. Verdad es que el demandado no tiene el derecho de [REDACTED]
- La(s) parte(s) se presentó(n) en tiempo ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Verdad es que el demandado no tiene el derecho de [REDACTED]
- ☒ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció(n).
- ☐ 8. Se presentó(n) anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

11 1 ENE 2022

Secretaría(s)



40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 14 ENE. 2022

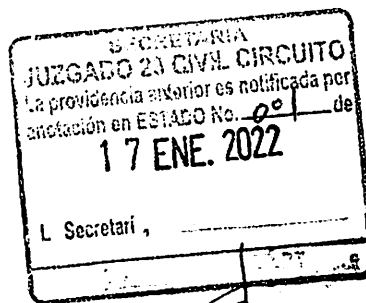
Expediente 1100131030232012 00057 00

Una vez devueltas las presentes diligencias por el Tribunal Superior de Bogotá, conforme la dispuso la Corte Suprema de Justicia en providencia de diciembre 18 de 2020, en obediencia de tal decisión, por secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr |



INFORMA LO RESUELTO DENTRO DEL PROCESO 023 2015 00796 03 DR GERMAN VALBUENA VALENZUELA

22x4

Paula Daniela Romero Fajardo <promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 12:30 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito poner en conocimiento el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, correspondiente al proceso de la referencia, lo anterior para los fines pertinentes.

Quedo atenta a cualquier requerimiento.

Cordialmente,

PAULA ROMERO FAJARDO
Citadora Grado IV

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1x

2275

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 023 2015 00796 03 - Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito
Verbal: Ramia Sas vs. Inversiones Falabella de Colombia S.A. y otros.

Según el informe del secretario del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, se remitió el proceso al tribunal con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2018¹.

No obstante, revisado el expediente digital se debe entender que la alzada que se concedió es frente a lo decidido en proveído de 16 de marzo de 2021, en el que el a-quo declaró que perdió competencia para conocer del asunto en aplicación a lo previsto en el otrora artículo 124 del Cpc, en su momento adicionado por la Ley 1395 de 2010, por lo que es respecto a este auto que el tribunal se pronuncia, de la siguiente forma:

La parte demandada expone que *‘el presente recurso solamente impugna el auto en lo tocante con la declaración de nulidad de lo sustanciado por el juez que perdió competencia’*; para ello expone que no debió aplicarse el artículo 124 del anterior código de procedimiento civil, sino el artículo 121 del Cgp; asimismo repara que la pérdida de competencia bajo el amparo de las dos codificaciones procesales (Cpc o Cgp) apareja la necesaria nulidad de todas las actuaciones adoptadas por fuera del término para resolver la instancia.

En síntesis, lo que se pretende en la alzada es que adicional a la pérdida de competencia, se declare la nulidad de las actuaciones que el juez adelantó en el tiempo que ya no tenía facultades para decidir, sea bajo las reglas del Cpc, o en virtud de las disposiciones del actual Cgp, impugnación que no está llamada a prosperar, comoquiera que del análisis de la actuación surtida, se concluye que para la fecha en que se presentó la solicitud de nulidad y pérdida de competencia, y para la data en que se profirió el auto apelado, el Cgp no había entrado en rigor en este proceso, conforme las normas de tránsito de legislación establecidas

¹ Tal como da cuenta el oficio No. T-0364 de 25 de octubre de 2021.

en el artículo 625 de esa codificación, por lo que el artículo 121 no podía aplicarse en su integridad como lo pretende el recurrente, incluyendo por supuesto la nulidad que se alega. En efecto:

1. De considerar que este proceso se inició bajo la cuerda del trámite ordinario, el literal a) del citado canon establece que si en procesos de ese tipo -en curso a la fecha de entrada en vigencia del Cgp- no se hubiere proferido auto que decreta pruebas, el trámite seguirá bajo la cuerda de la codificación anterior hasta el auto que las decrete u ordene, en el cual, además, debe convocarse a audiencia de instrucción y juzgamiento, momento a partir del cual el proceso se regirá por el actual código.

En este caso, a la entrada en vigencia del Cgp (1° de enero de 2016) no se había emitido auto de pruebas, y para la fecha en que se profirió el auto atacado ello tampoco había tenido lugar, por lo que el artículo 121 Cgp aún no sería aplicable. La tesis de quien apela es que pese a que la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2015, la norma procesal a regir es la vigente al momento en que se notifica al extremo demandado, pero la normatividad aplicable a cierto litigio no viene determinada por el acto de notificación y contradicción, sino por el momento de radicación del libelo².

Ahora bien, como la Ley 1395 de 2010 no incluyó la nulidad como sanción ante declaratoria de pérdida de competencia, ello conlleva a que no podría emitirse una decisión en ese sentido.

Por demás, aunque el artículo 140 del Cpc contemplaba la nulidad cuando el juez carecía de competencia, no puede hacerse una remisión de dicha norma al artículo 124 *ibidem*, habida consideración que la causal en comento estaba diseñada para cuando el juez asumía el conocimiento de la actuación con desapego de las reglas generales de competencia³. En otras palabras: las reglas previstas en la segunda de esas disposiciones (art. 124) se trata de una hipótesis de especial connotación, que la *deslinda de la tradicional* orientación que de manera general cobija las irregularidades procesales.

² Inciso 3 del Artículo 40 Ley 153 de 1887: “La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad”.

³ Título II, libro primero del otrora Código de Procedimiento Civil.

2276

2. En todo caso, en el hipotético evento de que se asumiera la situación conforme al artículo 121 del Cgp, debe señalarse que en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 se declaró inexecutable la expresión '*de pleno derecho*' del canon acabado de referir, y se dispuso la exequibilidad condicionada de otros apartes de esa norma en el entendido de que la nulidad y pérdida de competencia sólo operan ante petición de parte, además de que "...si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores", lo que significaría, en principio, que la actuación que se surtió antes de que se formulara la petición de nulidad conservaría validez.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 023 2015 00796 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0c02d1bd7c044b99a6a21ef880ef89974efc5fa0c90705da29495929bffb7e2a

Documento generado en 14/12/2021 04:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

☐ 1. Se recibió de reparto con anexos completos.

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

☐ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de amparo.

☐ 5. Venció el término de traslado contestado en auto de amparo.

La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo: ☐ SI ☐ NO

☐ 6. Venció el término probatorio.

☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s):
No compareció.

☐ 8. Se reanuda la anterior actividad para resolver

Bogotá, D.C. 12 ENE 2022

Secretaria



2242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

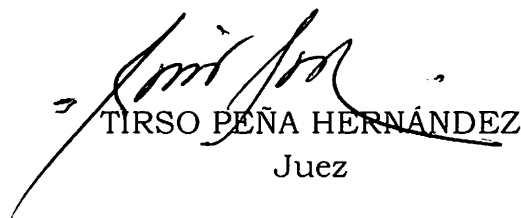
Bogotá, D.C.,

11 4 ENE. 2022

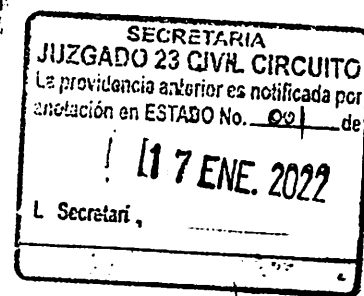
Expediente 1100131030232015 00796 00

OBEDECASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de diciembre 14 de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada por esta agencia judicial en auto de marzo 16 de 2021 (fl. 2242).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 022 2016 00116 00

Obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos de BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA, BBVA, CAJA SOCIAL, DATACREDITO EXPERIAN, SCOTIABANK COLPATRIA, W, DAVIVIENDA e ITAU (Fls. 519 a 656), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por último, por secretaría oficiase a las entidades bancarias que a continuación se relacionan a efectos de que se sirvan allegar en el menor tiempo posible respuesta a los oficios allí radicados:

Entidad.	Oficio.
Bancolombia.	1710 de noviembre 17 de 2021.
Banco de Occidente.	1714 de noviembre 17 de 2021.
Banco GNB Sudameris.	1718 de noviembre 17 de 2021.
Banco Popular.	1719 de noviembre 17 de 2021.
Banco AV Villas.	1721 de noviembre 17 de 2021.
Bancoomeva.	1722 de noviembre 17 de 2021.
Banco Pichincha.	1723 de noviembre 17 de 2021.
Bancamia.	1726 de noviembre 17 de 2021.
Bancoldex.	1727 de noviembre 17 de 2021.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
notación en ESTADO No. 001 de
17 ENE. 2022
L. Secretari ,